



Fonrouge Kaufmann, Carlos Alejandro José

Configuración del delito de trata en el contexto de debates y redefiniciones sobre la situación de prostitución / trabajo sexual.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Argentina.
Atribución - No Comercial - Sin Obra Derivada 2.5
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/ar/>

Documento descargado de RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes de la Universidad Nacional de Quilmes

Cita recomendada:

Fonrouge Kaufmann, C. A. J. (2025). Configuración del delito de trata en el contexto de debates y redefiniciones sobre la situación de prostitución / trabajo sexual. (Trabajo final integrador). Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina. Disponible en RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes <http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/5011>

Puede encontrar éste y otros documentos en: <https://ridaa.unq.edu.ar>

Configuración del delito de trata en el contexto de debates y redefiniciones sobre la situación de prostitución / trabajo sexual.

Trabajo final integrador

Carlos Alejandro José Fonrouge Kaufmann

fonrouge84@gmail.com

Resumen

El trabajo propone elaborar una reflexión acerca de la reconfiguración del delito de trata en el contexto del debate entre el regulacionismo y el abolicionismo, sobre la comprensión y configuración jurisprudencial del trabajo sexual, la prostitución y la explotación sexual, debate que divide las posturas dentro de los movimientos feministas.



Universidad Nacional de Quilmes
Especialización en Criminología
Trabajo Integrador Final

Configuración del delito de trata en el contexto de debates y redefiniciones sobre la situación de prostitución / trabajo sexual.

Alumno: Carlos Alejandro José Fonrouge Kaufmann. DNI 31.439.261

Director: Dr. Gonzalo Federico Zubia (UNQ y UBA)

Co-directora: Dra. Bárbara Bilbao (UNQ)

Índice

I.- Introducción.....	3
II.- Reseña de los antecedentes legislativos en Argentina	6
III.- Análisis del tipo penal.....	11
IV- Polémica regulacionismo – abolicionismo.....	22
V.- Recepción nacional de las posturas feministas analizadas.....	33
VI.- Jurisprudencia del Tribunal Oral Federal de la provincia de Tierra del Fuego.....	42
1) FCR 52019152/2010/TO1 “Imputado: Morales, Víctor Antonio y Otros S/ infracción Ley 26.364 e infracción Ley 12.331” (24.09.2015).....	42
2) FCR 52019312/2012/TO1 “Imputado: Montoya, Pedro Eduardo y Otros s/ Infracción art. 145 bis – conforme Ley 26.862. Querellante: S.A.J.” (07.12.2016).....	45
3) Causa n° FCR 13740/2014/TO1 caratulada: “Rotela, Mariela Haydee s/ Infracción Ley 26.364” (02.10.2017).....	49
4) Causa FPO 5329/2016/TO2 - Principal en Tribunal Oral TO02 – Imputado: Aguilar, Benito Juan y otros s/ Infracción Ley 26.364 (04.09.2019).....	51
5) Causa FCR 63002488/2013/TO2 - Principal en Tribunal Oral TO02 - Imputado: Scienza, Jorge Eduardo y otros s/Infracción Ley 26.364 (26.11.2019).....	52
6) Causa FCR 23265/2018/TO1 - Principal en Tribunal Oral TO01 - Imputado: González, Martin Aldo y Otros S/ Infracción Ley 26.364 (09/06/2021).....	54
7) Consideraciones particulares respecto de los casos analizados.....	56
VII.- Medios de comunicación	60
VIII.- Conclusiones.....	66
IX.- Bibliografía	70
X.- Citas de fallos.....	74
XI.- Medios audiovisuales consultados	75

I.- Introducción

El trabajo propone elaborar una reflexión acerca de la reconfiguración del delito de trata en el contexto del debate entre el regulacionismo y el abolicionismo, sobre la comprensión y configuración jurisprudencial del trabajo sexual, la prostitución y la explotación sexual, debate que divide las posturas dentro de los movimientos feministas.

A partir de este objetivo, el trabajo realizará una breve reseña del marco normativo nacional e internacional de la configuración del delito de trata de personas, con foco analítico en el bien jurídico tutelado por ese tipo penal. Al respecto, cabe precisar que si bien existen diferentes tipos de trata de personas, el trabajo solo analizará aquella con fines de explotación sexual. En una segunda instancia se recapitulará de forma genealógica la trama de los debates feministas y movimientos de disidencia sexual respecto del regulacionismo y abolicionismo. En esa dirección, se realizará una descripción detallada de las corrientes antagónicas actualmente vigentes en relación con la concepción de la prostitución: las que proponen su regulación, por un lado y por otro, las que proponen su abolición. A partir de este relevo, se realizará un análisis acerca de cómo se configura la situación de trata con fines de explotación sexual como un delito: qué elementos y dimensiones considerar y a través de qué marcos jurídicos, interpretativos, y constitución de evidencia.

La modalidad de trabajo elegida conforme artículo 2 y 3 del Anexo del Reglamento de Trabajo Final Integrador (RCS 441-20) es la de estudio diagnóstico-descriptivo. Dentro de esta opción, el trabajo postula un estudio y análisis de carácter documental. Se relevará, por ello, tres corpus documentales: en el primero, los antecedentes normativos y legislativos sobre la configuración del delito de trata y regulaciones nacionales e internacionales sobre el trabajo sexual; en el segundo, trama de debates en torno a la discusión regulacionismo / abolicionismo en fuentes bibliográficas; y en el tercero, se analizará la configuración de este tipo de delitos en la jurisprudencia del Tribunal Oral Federal de la provincia de Tierra del Fuego, así como también intervenciones públicas respecto a la misma polémica, particularmente registradas en medios de comunicación.

La presente temática ha sido escogida por tener relevancia a nivel internacional, regional y nacional. A nivel local, por ejemplo, en el *Manual de Intervención de Casos de Trata de Personas en Argentina Protocolo Práctico de Actuación de Autoridades Judiciales*, Ministerios Públicos y Fuerzas de Seguridad se ha publicado que “La

*República de la Argentina ha resultado ser un país de origen, destino y tránsito de trata de personas*¹, y también por tener este fenómeno un amplio espectro en lo relativo a la extensión como en las modalidades delictivas. Otro aspecto considerado es la actualidad de las polémicas posturas antagónicas dentro de corrientes feministas referidas al ejercicio de la prostitución / trabajo sexual y su vinculación con este delito.

Polémicas que, examinadas con perspectiva de género, tornan necesario replantear la manera en la que podría configurarse el delito de trata de personas con fines de explotación sexual en este nuevo contexto, a la luz de la normativa vigente y de los debates a considerar, a fin de poder contar con herramientas adecuadas ante casos de violencia vinculados con el delito mencionado, para lo cual se explorarán de forma previa los fallos más relevantes en la materia, especialmente en la provincia de Tierra del Fuego. Lugar donde se produjo, por ejemplo, el caso Sheik que culminó con una sentencia condenatoria de los imputados por el delito de trata con fines de explotación sexual y en el que Alike Kinan, víctima rescatada, demandó al gobierno municipal. Resulta relevante el análisis de la recepción de la normativa nacional e internacional a partir de la jurisprudencia local, ya que las características geográficas, los emprendimientos propios del sector industrial y portuario formaron parte del contexto en el que tuvieron lugar whiskerías, casas de alternancia; y en consecuencia, han dado lugar a discusiones relativas al delito de trata de personas con fines de explotación sexual y su distinción respecto del ejercicio de la prostitución de manera autónoma.

El objetivo general que se propone con el trabajo es elaborar una reflexión crítica acerca de la configuración del delito de trata en el contexto del debate entre el regulacionismo y el abolicionismo, considerando una comprensión integral del trabajo sexual, la situación de prostitución y las formas tipificadas del delito de explotación sexual, a fin de indagar los marcos de intelección y tipificación legal de esta actividad.

Para alcanzar este objetivo general el trabajo se propone como objetivos específicos:

i. Relevar la literatura jurídica internacional y nacional respecto las configuraciones del delito de trata con fines de explotación sexual, regulación del trabajo sexual, considerando específicamente las formas en la que se configura cada una;

¹ Manual de Intervención de Casos de Trata de Personas en Argentina Protocolo Práctico de Actuación de Autoridades Judiciales, Ministerios Públicos y Fuerzas de Seguridad, Oficina para Monitorear el Tráfico de Personas - Departamento de Estado de EE.UU. G/TIP Office to Monitor Trafficking in Persons - US Department of State <http://www.fundacionmariadelosangeles.org/images/pdf/manual-de-intervencion-de-casos-de-trata-de-personas-en-argentina.pdf> Página 22.

ii. Relevar y reconstruir la trama de los debates en torno a la polémica regulacionismo y abolicionismo, tanto en su dimensión histórica como en su expresión actualizada en el ámbito nacional, a fin de elaborar una cartografía de los nodos de la discusión;

iii. Elaborar un análisis situado de estos debates en el marco del examen de pronunciamientos judiciales del Tribunal Oral Federal de la provincia de Tierra del Fuego.

iv. Elaborar una reflexión crítica sobre las formas de configuración del delito de trata atendiendo a la polémica planteada y a la necesidad de contar con un marco de tipificación específico que opere como marco de intelección.

Al tratarse de una investigación de carácter documental el plan de trabajo se desarrollará a través de las siguientes estrategias metodológicas:

- Relevar y organizar un corpus normativo, integrado por antecedentes jurisprudenciales internacionales y nacionales, respecto de la configuración de trata, de trata con fines de explotación sexual y de regulación del trabajo sexual.

- Recopilar y estructurar un cuerpo analítico respecto de la polémica regulacionismo y abolicionismo, que atienda a su dimensión histórica y su actualidad y que reúna materiales de carácter bibliográfico, jurisprudencial, así como también intervenciones registradas en medios de comunicación.

- Sobre los conjuntos documentales recopilados se aplicará un análisis exhaustivo a fin de identificar nodos conceptuales, indicadores de configuración de faltas y marcos de intelección específicos.

En síntesis, lo que se propone con el presente trabajo es contribuir a la reflexión sobre la configuración de este tipo de delitos, a partir de una posición que distinga y contemple la multiplicidad de voces involucradas. Esto es, que se examine la situación particular de las personas implicadas para evitar caer en generalizaciones abstractas que no se correspondan con las distintas realidades que merecen ser consideradas.

El presente trabajo de investigación se realizó en el marco del Proyecto de Investigación UNQ “*Analíticas de la memoria y la violencia social en la Argentina contemporánea: perspectivas de género y transversalidades conceptuales*”, dirigido por Alejandro Kaufman y María Sonderéguer, y el cual integran Gonzalo Zubia y Bárbara Bilbao, a cargo de la dirección del TFI.

II.- Reseña de los antecedentes legislativos en Argentina

En este capítulo se realizará una revisión histórica de los antecedentes normativos nacionales que regularon de manera primigenia la conducta delictiva bajo análisis, para luego mencionar aquella sancionada a nivel internacional y su recepción en nuestra legislación actual.

De manera preliminar corresponde señalar que el delito de trata de personas, desde mediados del siglo XIX, era conocido como “trata de blancas” para diferenciarlo de la modalidad de “trata de esclavos”. Aquella consistía en una práctica que requería establecer una logística y organización destinada a buscar personas, principalmente mujeres en el primero de los casos, y traerlas de Europa continental a América con la promesa de contraer matrimonio o de obtener alguna mejora en términos económicos. Sin embargo, al arribar al destino de referencia, estas personas eran hacinadas y privadas de su libertad con la finalidad de que ejercieran la prostitución o sean sometidas al trabajo esclavo (Jorge Ilharrescondo, 2020).

Como antecedente de la actual regulación se considera la Ley Nacional N° 12.331 de Profilaxis de Enfermedades Venéreas, sancionada en el año 1936. Esa normativa, en el artículo 17, estableció: *“Los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa de mil pesos moneda nacional. En caso de reincidencia sufrirán prisión de uno a tres años, la que no podrá aplicarse en calidad de condicional. Si fuesen ciudadanos por naturalización, la pena tendrá la accesoria de pérdida de la carta de ciudadanía y expulsión del país una vez cumplida la condena; expulsión que se aplicará, asimismo, si el penado fuese extranjero”* (el resaltado es nuestro). A partir de esta normativa se comenzaron a penalizar conductas tales como administrar, regentear o financiar “casas de tolerancia” (comúnmente denominados “prostíbulos”). Esta ley fue la única normativa sancionada a nivel nacional durante casi todo el siglo XX que puede ser vinculada con la trata de personas con fines de explotación sexual. La cual, como se observa no prohíbe expresamente esta actividad con motivo de proteger los bienes jurídicos afectados, sino que está dirigida a regular cuestiones netamente sanitarias.

A nivel internacional, como antecedente de referencia se consigna la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”,

que fueron aprobados el 15 de noviembre de 2000 mediante Resolución 55/25 de la Asamblea General, en la ciudad de Palermo (Italia).

El artículo 3 apartado a) del Protocolo de Palermo entiende por trata de personas a la *“captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”*.

Como se observa, esa definición resulta genérica, ya que intenta abarcar los distintos tipos de explotación que comprende la captación de personas a partir de la enumeración de los verbos típicos (captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas) y las modalidades comisivas (amenaza, uso de fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, entre otros). Estos medios y modalidades serán desarrolladas en la sección en que se analizará el tipo penal. Las formas de explotación comprendidas en la definición pueden tener distintas finalidades como ser la explotación sexual, reducción a la servidumbre, esclavitud, comercio de órganos, entre otras. En el presente trabajo solo se desarrollará la primera de las nombradas.

Por su parte, en el apartado b) la norma refiere expresamente al consentimiento dado por la víctima del delito de trata de personas en alguna de las formas descritas en el apartado a) Específicamente establece: *“...no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado”*. Es decir, respecto de las personas mayores de edad contempla la posibilidad de que presten su consentimiento en supuestos ajenos a las modalidades y medios allí descritos, mientras que esa misma normativa a continuación realiza una reserva expresa en relación con los menores al establecer: *“...c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará ‘trata de personas’ incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años...”*. Tal regulación excluye en todos los casos el consentimiento de la persona menor de edad, por considerar que no tienen capacidad para decidir al respecto.

Este texto convencional fue aprobado en nuestro país en el año 2002 a través de la Ley N° 25.632, que asume el compromiso de sancionar normativa local que incorpore este delito a la legislación interna.

Recién en el año 2008, luego de 6 años de asumir los compromisos internacionales, Argentina sancionó la Ley N° 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas y, en 2012, mediante la Ley N° 26.842 se introdujeron modificaciones en tipos penales específicos y eliminó el consentimiento que pudieren prestar las víctimas de este tipo de ilícitos.

La primera parte del artículo 2 de la ley 26.364, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 26.842, entiende por trata de personas “*el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción y/o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países...*”. La característica que tiene este delito es que todas las acciones típicas contenidas en la norma deben ser con la finalidad de explotación, sea ésta sexual, laboral o de otra índole.

El artículo 4 de la Ley N° 26.364 estableció supuestos de explotación de personas que fueron derogados al sancionarse la Ley N° 26.842. Ésta última contempló distintas finalidades tales como: la reducción a la servidumbre, trabajos forzados, promoción, facilitación o explotación de la prostitución ajena, pornografía infantil, matrimonio forzado, comercialización de órganos, tejidos o fluidos humanos, entre otros. De este modo, la norma enumeró supuestos que configurarían esa finalidad, con la aclaración de que a su vez podrían constituir delitos autónomos del tipo penal de trata de personas. Como se advierte, la *explotación* supone relaciones de sometimiento que producen la cosificación del sujeto pasivo y afectan su libertad, dignidad y voluntad.

La reforma introducida por la Ley N° 26.842 eliminó la figura del consentimiento en este tipo de delitos como causal de eximición de responsabilidad, así como también la diferencia de tratamiento entre mayores y menores en este sentido, y agrupó las definiciones de explotación en un solo artículo, para lo cual derogó los artículos 3 y 4 de la Ley N° 26.364.

A lo hasta aquí expuesto, cabe agregar que ante la ausencia de norma específica sobre trata de personas en el Código Penal de 1921, desde la doctrina se planteó una discusión acerca de si podía hablarse de un vacío legal. Al respecto, Tarantino ha señalado que para poder hablar de la existencia de un vacío legal que justificara la sanción de una ley especial no bastaba con corroborar la ausencia de una norma que se identificara con la definición contemplada en el artículo 3 inc. a del Protocolo de Palermo, sino que se

debía analizar si existía en el ordenamiento la posibilidad de encuadrar jurídicamente esa realidad delictiva. También afirma que efectivamente había normas concretas que podían ser aplicadas en estos supuestos. En esa dirección menciona el delito de rapto, promoción y facilitación de la prostitución en sus diferentes formas, rufianismo, trata sexual transnacional, reducción a la servidumbre o condición análoga, amenazas coacciones, lesiones, matrimonio simulado, entre otros, así como los contemplados en las leyes especiales como ser la 12.331 de Profilaxis y la 25.871 de migraciones que castigaba el tráfico de migrantes en sus diversas formas (Tarantino, 2021, pág. 109/110).

En este mismo sentido, Daich y Varela se manifestaron por la negativa de aquel vacío legal ya que expusieron que ese cuerpo normativo contemplaba diversos tipos penales que podían ser aplicados para casos de trata de personas. De manera análoga a Tarantino, enumeran figuras tales como el delito de prostitución de menores (art. 126), la promoción de la prostitución y prostitución forzada de personas mayores de edad (art. 127), la reducción a la servidumbre (art. 140), la privación ilegítima de la libertad en cualquiera de sus formas (art. 141, 142, 145), los delitos de coacción, amenazas y lesiones (art. 89, 90 y 91), por enumerar algunos. También señalan otros tipos penales previstos en leyes especiales como ser el de proxenetismo regulado en la Ley N° 12.331, la Ley N° 25.871 de migraciones que penaba el tráfico de migrantes y la Ley N° 25.087 que incorporó al art. 127*bis* y *ter* la trata sexual transnacional. Por lo tanto, las autoras sostienen que la legislación argentina regulaba tipos penales que podían ser aplicados a cualquier caso de trata de personas (Daich y Varela, 2020, pág. 128/130). Tal como afirman las autoras mencionadas, el Código Penal contemplaba otras figuras penales que podían ser aplicadas a diversos supuestos de trata de personas, sin que fuera necesaria la sanción de un tipo penal concreto.

Sin perjuicio de ello, es de resaltar que la normativa específica aporta claridad sobre ciertos aspectos propios de esa modalidad delictiva, contempla la situación expresa de las víctimas al referirse, por ejemplo, al consentimiento que pudieran brindar las personas explotadas en cualquiera de sus formas e incorpora figuras específicas propias de esta realidad delictiva.

Los extremos hasta aquí destacados de la legislación nacional como internacional permiten observar la amplitud y diversidad de tipos de trata de personas, y la consecuente complejidad de estos delitos. Así como también las discusiones doctrinarias, que fueron receptadas por la legislación, en particular, en lo relativo al consentimiento de las personas víctimas de estos delitos. Respecto de este último, hemos visto que se ha pasado

de una postura que permitía a la víctima mayor de edad prestar su consentimiento - partiendo de una concepción de que el bien jurídico protegido por la norma era disponible y la persona afectada podría decidir de manera autónoma permitir su afectación- hasta arribar a la postura contraria que implica su eliminación en todos los casos.

A partir de este marco normativo, me referiré en la siguiente sección a la regulación específica del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en nuestro Código Penal y los cambios que ha sufrido la legislación específica en la materia en aspectos vinculados con los elementos del tipo penal.

III.- Análisis del tipo penal

En esta sección se realizará una revisión de los aspectos vinculados con la regulación específica del delito de trata de personas en nuestro país, el cual se encuentra previsto en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal, luego de las reformas introducidas en el año 2008 y 2012.

Esta normativa es consecuencia de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino a partir de la suscripción de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 2000, y sus protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (aprobada en el año 2002 por Ley N° 25.632).

Este tipo de delitos se encuentra contenido en el Capítulo I del Título V del Código Penal, que establece los delitos contra la libertad individual. Al respecto, hay consenso en la doctrina en que resulta comprensivo de la libertad ambulatoria y de autodeterminación del sujeto pasivo (D'Alessio y Divito, 2009).

Sin embargo, esta interpretación fue gradualmente ampliada al entender que la figura también protege otros bienes jurídicos que resultan vulnerados por este tipo de conductas ilícitas. En este sentido, Alejandro Tazza sostiene que es un delito pluriofensivo que *“aniquila la libertad de la persona, su dignidad, su identidad, y se vale, en muchas ocasiones, de la inocencia de los niños”* (Tazza, 2014, pág. 32 y 33).

Por su parte, Aboso afirma que estos ilícitos afectan la libertad ambulatoria, la dignidad de la persona (al ser reducida como objeto de transacción), su intangibilidad física y psíquica, todos derechos personalísimos. La afectación de la esfera de autodeterminación personal se traduce en la imposibilidad de decidir libremente su plan de vida, el que en el caso concreto de la víctima de trata es determinado por el tratante. Esto conlleva no solo la privación de su libertad ambulatoria, sino que también se encuentra expuesta a vulneraciones de otros bienes jurídicos que afectan su integridad física, psíquica y a su dignidad personal por solo mencionar algunos de los que se ven vulnerados ante este tipo de conductas ilícitas al producir la *“cosificación económica de la persona tratada”* (Aboso, 2018, pág. 808). El término “cosificación” utilizado por el autor ilustra la disminución de derechos que sufre la víctima de este tipo de delitos, la cual es explotada por una tercera persona y comercializada en el mercado como si fuera un objeto.

Esta múltiple afectación a los bienes jurídicos mencionados ha conducido a sectores doctrinarios a sostener que la trata de personas es un delito de lesa humanidad. Para ello tienen en cuenta que la Ley N° 25.390 (2001) incorporó al derecho argentino el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que incluye en el artículo 7 entre los delitos de lesa humanidad “...c) *Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; (...) i) Desaparición forzada de personas; (...) k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física...*” .

En esa dirección, Assorati fundamenta su posición en lo manifestado por Doudou Thiam, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU: en cuanto a que

“Un acto inhumano cometido contra una sola persona podría constituir de un crimen contra la Humanidad si se situara dentro de un sistema o se ejecuta según un plan, o si presenta un carácter repetitivo que no deja ninguna duda sobre las intenciones de su autor (...) un acto individual que se inscribiera dentro de un conjunto coherente y dentro de una serie de actos repetidos e inspirados por el mismo móvil: político, religioso, racial o cultural...” (Assorati, 2008).

Tal como afirman los distintos autores mencionados, es un delito que vulnera en sus distintas etapas diferentes bienes jurídicos que exceden la mera libertad ambulatoria o de autodeterminación de la víctima, por lo tanto se comparte la apreciación de que es un delito pluriofensivo.

Como primera aproximación al análisis del tipo penal de trata de personas se puede señalar que es un delito que consiste en un proceso, que puede ser de alcance nacional o transnacional. Es decir, se puede materializar dentro del territorio argentino o tener comienzo de ejecución en el exterior con consumación nuestro país o con ejecución continuada en distintas jurisdicciones, siendo un delito de tránsito. En este sentido, se ha señalado que “*en la explotación humana es menester atravesar distintas fases en un largo proceso que abarca desde la captación voluntaria, forzosa o fraudulenta, pasando por el*

transporte interno o internacional, hasta llegar a la etapa de la acogida de las víctimas” (Aboso, 2018, pág. 816).

Ahora bien, respecto de la normativa específica local Aboso –con cita a Piotrowicz– (2018, pág. 810) sostiene que este delito se compone de tres elementos: las acciones, el método y la finalidad. A continuación, desarrollamos cada uno de estos elementos en detalle.

Las acciones típicas son: el *ofrecimiento* que consiste en un acto voluntario por el cual la persona se compromete a brindar a la víctima dinero, vivienda, trabajo, posibilidades de mejorar la situación actual, por mencionar algunas; la *captación*, que es un acto que conlleva introducir al sujeto pasivo en la actividad delictiva (comprende el alojamiento, suministro de dinero, documentos falsificados o encierro a la víctima); el *traslado*, que implica el desplazamiento físico de un lugar a otro; y la *recepción*, que consiste en recibir a la víctima, su diferencia con el acogimiento es que ésta adiciona a la conducta anterior mantenerla en un lugar seguro. En el caso de trata de personas con fines de explotación sexual por lo general el lugar donde se produce el confinamiento es en los locales donde se ejerce la prostitución (Aboso, *Op.Cit.*).

El método que se utiliza en la recepción consiste en:

“...privarlas de todo contacto con el exterior, vigilancia permanente de sus movimientos, suministro insuficiente de comida, uso de drogas para mejorar el rendimiento económico, empleo de amenazas, lesiones, violaciones colectivas, incluso la muerte como medida punitiva y ejemplificadora (Vanderberg, pp. 17 y ss)...” (*Op.Cit.*, pág. 811/812).

Como se observa, las modalidades reseñadas conllevan restricciones a la libertad de autodeterminación de la persona víctima y provoca una situación de dependencia hacia el tratante que la coloca en una situación de vulnerabilidad, muchas veces mayor a la que se encontraba con anterioridad a su captación, afectando de ese modo la dignidad de la persona.

La norma también prevé que esta conducta debe estar acompañada de la finalidad de explotación humana del sujeto pasivo. Se trata de un elemento subjetivo distinto del dolo que excede la mera captación de la persona y se encuentra vinculada con una finalidad diferente que consiste en querer sacar un provecho o beneficio, por lo general de carácter económico, a partir de su explotación en cualquiera de sus modalidades. Cabe señalar que el Protocolo de Palermo sólo refiere a tres tipos de explotación: sexual, laboral y tráfico de órganos, mientras que la Ley 26.364 segmentó los distintos fenómenos

vinculados con este delito (*Op.Cit.*, pág. 817). A continuación, sintetizamos la segmentación propuesta.

Para que se configure el tipo objetivo se debe dar un “*elemento de contexto geográfico*” (*Op.Cit.* pág. 816), es decir debe cometerse dentro del territorio nacional, o desde o hacia otros países. Ello tiene su correlato en el compromiso internacional asumido en la colaboración en la persecución de estos delitos.

El artículo 3 *in fine* se refiere específicamente al consentimiento que pudieran manifestar los sujetos pasivos de este tipo de delitos, concretamente al establecer que “*El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de DIECIOCHO (18) años no tendrá efecto alguno*”. Este aspecto ha sido objeto de análisis por la doctrina, por cuanto el legislador distinguía entre víctimas menores y mayores de 18 años, estableciendo que en todos los casos el consentimiento que pudieran expresar los primeros en modo alguno podría excluir la tipicidad de la conducta, en otras palabras, la manifestación de voluntad de las víctimas menores de edad no tendría potencialidad para tornar lícita la conducta del tratante en ningún caso. Sin embargo, respecto de las personas mayores, la norma establecía los medios comisivos para que se configure ese delito, por lo tanto, se debía probar que el consentimiento de las víctimas se hallaba viciado por haber sido engañada, amenazada o coaccionada. Es decir, que no había consentido su propia explotación (Jefatura de Gabinete de Ministros, 2019, pág. 26).

Algunos autores, en cambio, consideraron la posibilidad de que la persona podría prestar su consentimiento y que, por lo tanto, la libertad era un bien jurídico disponible respecto del cual la víctima podría decidir en qué medida toleraría su afectación por parte de un tercero. Ello con fundamento en que el art. 2 de la Ley N° 26.384 al definir qué se entendería por tráfico ilícito de migrantes pareciera reconocer la existencia de un tráfico legal, por lo tanto, autoras como Daich y Varela sostienen que se podría distinguir entre prostitución forzada y libre (Daich y Varela, 2020, pág. 194/195).

Otros autores que menciona Tarantino en su obra, como ser Colombo y Mangano sostienen que la víctima solo podría consentir la afectación de bienes jurídicos disponibles pero que el ilícito bajo análisis no sería uno de esos supuestos. Agrega que Esnal por su parte, sostiene en esa misma línea que hay un piso de respeto mínimo a la dignidad humana que es irrenunciable (Tarantino, 2021, pág. 116).

Las posturas reseñadas parten de considerar que todas las víctimas de este delito se encuentran en situación de vulnerabilidad, esto es: de carencia económica, marginación

o exclusión social, falta de arraigo o razones de otra índole, y que debido a ello no estarían en situación de igualdad con el tratante para poder expresar su voluntad.

Cabe señalar que a partir de la sanción de la Ley N° 26.842 (2012) la discusión relativa al consentimiento de las víctimas quedó zanjada, puesto que el texto ya no distingue entre menores y mayores de edad, en ambos casos el consentimiento que pudiere prestar la víctima en ningún caso podrá ser considerada causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores (Jefatura de Gabinete de Ministros, 2019, pág. 26/27). Ello, en tanto se sostiene que “*el contenido de lo injusto de este delito doloso se apoya necesariamente en el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima*” (Aboso, 2018, pág. 812). Esta situación de vulnerabilidad es la que impide al sujeto pasivo poder adoptar una decisión libre y voluntaria en el marco de una relación de igualdad con el sujeto activo.

En torno a la nueva redacción relativa al consentimiento Daich y Varela han sostenido que:

“...acentuó tanto la criminalización como la victimización de quienes participan en el mercado sexual en cuanto se eliminó la distinción entre ‘prostitución forzada’ y ‘prostitución libre’; en consecuencia, ello “...convirtió en víctimas a quienes ejercen una actividad sexoeconómica de manera consentida, y en victimarios a terceros (e.g. dueños, administradores y/o empleados) que reciben una retribución monetaria por ella misma u otros beneficios (Daich y Varela, 2014; Iglesias Skulj, 2017; Varela, 2015)...” (Daich y Varela, 2020, pág. 194/195).

Por otro lado, cabe señalar que el tipo penal básico del delito de trata de personas previsto en el art. 145 bis del Código Penal no prevé las modalidades comisivas a partir de las cuales se pueden concretar las acciones típicas allí descriptas; sino que éstas se encuentran enumeradas en el art. 145 ter del mismo cuerpo normativo que regula las agravantes en función de las distintas modalidades que se puedan utilizar. Las cuales consisten en: *engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.*

En relación con este aspecto, la doctrina ha cuestionado que las modalidades se encuentren previstas en la figura agravada de este delito, puesto que con ello difícilmente podrían darse supuestos del delito base –art. 145 bis del CP–. En esta dirección se afirmó:

“...con la fórmula actual, toda forma coercitiva que afecte la capacidad de opción de las personas involucradas en los procesos bajo sospecha de trata (es decir, la comprobación de algún medio comisivo) provocará que salgamos del tipo básico para que debamos aplicar la nueva figura agravada. Al mismo tiempo, la explotación una vez consumada dará lugar a otro tipo de agravamiento del delito. En consecuencia, la figura básica se presenta solo aplicable ante un supuesto donde exista un acuerdo entre personas perfectamente autónomas y la finalidad de explotación todavía no haya tenido siquiera principio de ejecución...” (Daich y Varela, 2020, pág. 132).

Al profundizar un poco más en el debate, Daich y Varela han sostenido que al eliminar toda forma de consentimiento por parte de la persona que ejerce la prostitución quedaría abierta la posibilidad de discutir la constitucionalidad de esta figura básica. Ello, con fundamento en establecer si el Congreso a partir de la creación de un tipo penal podría imponer límites a los individuos sobre qué acuerdos podría celebrar en un marco de consenso y de autonomía relativa; si puede incidir en *“...sobre qué puede ser y qué no puede ser objeto de nuestras opciones vitales? O, lo que es lo mismo: ¿nuestra Constitución es compatible con una idea paternalista o perfeccionista del Estado?”* (Op. Cit. 2020, pág. 132). Esto llevó a sostener que la ausencia de normativa que lo reconozca como trabajo sexual resulta:

“...el primer obstáculo para esclarecer jurídicamente en qué condiciones los servicios sexuales pueden brindarse y a partir de qué contextos los intercambios serán motivo de un castigo penal. En otras palabras, las fronteras entre lo tolerable y lo que debe ser considerado lesivo en términos penales son especialmente opacas cuando hablamos de prostitución, ante la ausencia de un marco legal específico para el trabajo sexual...” (Op. Cit., pág. 135).

Delineados los cuestionamientos relativos a la ubicación legislativa de las modalidades comisivas, cabe señalar que la norma establece el engaño y el fraude como dos maneras de inducir a error a la víctima para lo cual es usual las falsas promesas sobre la posibilidad de conseguir trabajo. Incluso, según refiere Aboso, no desplaza el error de la víctima cuando consiente el traslado hacia otro lugar físico con conocimiento de que ejercerá la prostitución, puesto que ello suele estar acompañado de asegurarle condiciones

favorables para su ejercicio, sin embargo esta persona es sometida física y sexualmente al ingresar en los distintos tramos de la trata de personas (Aboso, 2018, pág. 812).

La amenaza o la utilización de cualquier otro medio de coerción o violencia conlleva la afectación de la capacidad de elección del sujeto pasivo que actúa coaccionado ante la posibilidad de sufrir algún mal futuro. Entre estos supuestos se suelen mencionar la imposición a la víctima de elevados costos de su traslado y alojamiento, lo que le permite al tratante que ésta trabaje más tiempo en peores condiciones laborales, sanitarias; también la amenaza de agresión a familiares o la utilización de la violencia como modo de castigo a las víctimas que intentaron escapar o se negaron a continuar con la explotación (Riquert, 2018, pág. 1062).

El inciso 1 del art. 145 ter contempla el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad preexistente del sujeto pasivo o aquella creada por el tratante. La norma se refiere a supuestos en los cuales la víctima de manera previa a la captación atraviesa alguna situación de falta de contención familiar, marginación o exclusión social, falta de trabajo o ingresos económicos, cuenta con familiares a cargo, desarraigo, entre otras. Estos aspectos colocan a la persona víctima en una situación desventajosa para decidir frente a una propuesta superadora de esa circunstancia de origen por parte del tratante. La norma también prevé los casos en que éstas son creadas por el sujeto activo, que son aquellas a las que me referí en el párrafo anterior, en las que se le carga a la víctima el costo del traslado, alojamiento y gastos diarios, los que suelen ser incrementados de manera tal que la víctima se ve obligada a permanecer en esa situación de explotación.

A su vez, la “*concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima*” también se encuentra prevista como agravante en ese mismo inciso, tratándose de un delito especial que exige en el sujeto activo en el marco de la relación de autoridad real que ejerce sobre la víctima perciba algún pago o beneficio.

Otra de las modalidades previstas en el inc. 1 del mismo artículo es “*el abuso de autoridad*”, que contempla aquellas situaciones en las que no hay paridad entre las partes y el sujeto activo se vale de esa superioridad para someter a la víctima (Riquert, 2018, pág. 1063). También este supuesto puede darse en el marco del ejercicio de la patria potestad, en la que el garante sobre los menores de edad.

En relación con el primero de los supuestos cabe señalar que el inciso 7 establece la agravante cuando “*El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria*”. Para determinar si se trata de un funcionario público

será necesario recurrir a la definición que proporciona el Código Penal en el artículo 77: *“Por los términos ‘funcionario público’ y ‘empleado público’, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”* y aquel proporcionado por la Ley N° 25.188 *“todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado...”*.

Por su parte, el inciso 6 prevé las agravantes en los casos en que el autor *“fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima”*. El fundamento radica en la relación de confianza entre el tratante y la víctima, respecto de lo cual Riquert señala que el disvalor de la acción radica en que el sujeto activo por la calidad que reviste debe un mayor respeto hacia la víctima.

La situación de vulnerabilidad de la víctima sea por su estado de gravidez o condición etaria (mayor de setenta años o menor de 18 años) está prevista en el inciso 2 y último párrafo del art. 145 ter del CP.

Por otro lado, el inciso 5 establece la agravante del injusto por la pluralidad de participantes, es decir cuando intervienen tres o más personas. Este criterio también se observa respecto de otros delitos como puede ser en el homicidio doloso, agresiones sexuales y asociación ilícita. El mayor reproche en estos casos reposa en la mayor afectación al bien jurídico protegido como correlato de la mayor participación de personas (Riquert, 2018, pág. 1066).

Por último, la norma establece como causal de agravamiento *“Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas”*. Ello se produce cuando la víctima estuvo expuesta al peligro de explotación sexual o laboral, es decir, la norma requiere que haya sido explotada. Aspecto que se configura *“directamente cuando es ofrecida a terceros para satisfacer los deseos sexuales”* (Aboso, 2018, pág. 815).

Teniendo particularmente en cuenta su característica de ser un delito de tránsito, es decir, que durante sus distintas etapas se desarrolla en diferentes jurisdicciones la Ley

Nº 26.364 en su artículo 13, modificó el artículo 33 inc. e del Código Procesal Penal de la Nación y federalizó la investigación de estos ilícitos.

Un avance que se ha destacado en la Ley 26.364 es el reconocimiento a las víctimas de trata como “víctimas especiales” a quienes se les reconoce un listado de derechos contenidos en esa norma como ser el derecho a la privacidad, asistencia psicológica médica, jurídica, teniendo especial consideración la situación de vulnerabilidad que atraviesan y en virtud de ello se establece la cláusula de “no punibilidad” respecto de aquellos delitos cometidos en esa situación de sometimiento.

Al cuadro normativo hasta aquí reseñado corresponde adicionar la regulación contenida en el art. 127 del Código Penal que reprime a quien “*explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediar el consentimiento de la víctima*”. Este artículo también fue modificado por la Ley Nº 26.842 (2012) con la finalidad político-criminal de “*combatir la trata de personas y la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena*” (Aboso, 2018, pág. 704). Es decir, el ejercicio autónomo de la prostitución no es punible, mientras que sí lo son todas las actividades derivadas de ese ejercicio. Vinculado con ello, se encuentra la Ley 12.331 (1936) que prohíbe el funcionamiento de las casas de tolerancia y sanciona a quien sostenga, administre o regentee una de ellas.

El bien jurídico protegido por este delito es la autodeterminación sexual de la persona que ejerce la prostitución. Sin embargo,

“algunos autores consideraban que esta infracción tutelaba el patrimonio del sujeto pasivo (Estrella, pp. 200 y 201), mientras otros apelaban a la moralidad y las buenas costumbres (Ure, p. 72; Carreras, p. 1062) También se ha considerado que esta figura penal tutela la dignidad de la persona explotada económicamente por el autor que se aprovecha coactivamente de las ganancias por ella obtenidas de su entrega sexual promiscua, habitual y por dinero (Nuñez, Manual, p. 165)...” (Aboso, 2018, pág. 704).

La acción típica es la explotación económica (obtención de ganancias o réditos) de la prostitución de otra persona, aprovechándose por lo general de la vulnerabilidad de la víctima, sin necesidad de valerse de medios que vicien el consentimiento del sujeto pasivo –lo cual estaría contemplado entre las modalidades agravadas– (Riquert, 2018, pág. 822). En estos casos, la persona que se prostituye padece algún tipo de desventaja o presión por parte de terceros en el ejercicio de la actividad sexual. Lo que protege la norma entonces es el ejercicio voluntario de la prostitución sin que sea entorpecido o

condicionado por terceras personas que lucren con la actividad ajena (Aboso, 2018, pág. 705).

Al respecto cabe señalar que el ejercicio voluntario de la prostitución no está reprimido perteneciendo a la esfera de privacidad de la persona que la ejerce, en tanto no afecte a terceras personas. Con el término “ejercicio voluntario” me refiero a aquellas personas que desarrollan esta actividad como medio de vida, por decisión propia para diferenciarlo de aquellos supuestos en los que es impuesto por una tercera persona. Esto ha generado diversas posturas doctrinarias en cuanto a la necesidad de regular este tipo de actividad o su abolición, aspecto que será abordado en el próximo acápite.

El delito de trata de personas con fines de explotación sexual prevé las siguientes agravantes: *“1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. 2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima. 3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión”*. En atención a que las mismas fueron desarrolladas al referirnos al art. 145 ter, me remito a lo allí expuesto para evitar reiteraciones.

Como se desprende del análisis normativo hasta aquí efectuado, esta realidad delictiva se caracteriza por comprender una multiplicidad de acciones descriptas en la norma y que pueden darse de manera conjunta o alternativa, a través de las modalidades precedentemente desarrolladas en esta sección. Lo cual permite advertir que es un ilícito que reviste complejidad por tratarse de una sucesión de acciones típicas y que se produce en distintas jurisdicciones, con intervención de varias personas.

Este complejo entramado de acciones típicas se encuentra atravesado por distintas realidades de las personas involucradas, me refiero concretamente a las particulares situaciones que afrontan las víctimas previo a su captación e incluso con posterioridad a ella, generalmente signada por la vulnerabilidad.

Ahora bien, este extremo –vulnerabilidad– aunado a la cuestión relativa al consentimiento que pueden prestar las personas que ejercen la prostitución, ha desencadenado en las últimas décadas en dos corrientes doctrinarias opuestas

(acompañadas de movimientos sociales que reclaman modificaciones legislativas en torno a la regulación actual), que pueden agruparse principalmente en dos posturas antagónicas: una de ellas el abolicionismo que proclama la prohibición absoluta de todo tipo de explotación sexual, y el regulacionismo que reclama la distinción entre casos de trata de personas con fines de explotación sexual y quienes ejercen libre y voluntariamente la prostitución como medio de vida y como correlato de ello, el reconocimiento de derechos de las personas trabajadoras sexuales. Polémicas que serán abordadas en profundidad en la siguiente sección.

Como vimos, la cuestión relativa al consentimiento de las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual es un aspecto muy discutido a nivel doctrinario y, como veremos en la sección pertinente, también desde la jurisprudencia. Al respecto se ha señalado que el consentimiento es la posibilidad de la que persona damnificada pueda prestar conformidad en la vulneración de los bienes jurídicos afectados por la conducta delictiva. Éste puede verse viciado a partir del engaño que puede ejercer el sujeto activo del delito sobre la víctima, por ello es que la normativa vigente establece que éste no puede ser considerado válido.

Sin perjuicio de ello, hay que poder diferenciar los casos concretos de trata de aquellos en los que las personas que ejercen la prostitución lo hacen de manera autónoma, es decir, sin que sea impuesta por un tercero, para no caer en falsas generalizaciones que consideren como víctimas a personas que lo eligen como medio de vida. Aun en estos casos, también está discutido si estas personas se encuentran en condiciones reales de poder optar entre ejercer o no la prostitución como medio de subsistencia.

IV.- Polémica regulacionismo – abolicionismo

Tal como fuera adelantado en la sección anterior, al abordar la legislación local se precisó que el consentimiento de la víctima no desvirtúa la configuración del delito. Ahora bien, este aspecto nos coloca ante el interrogante relativo a qué ocurre en aquellos casos en que la persona ejerce de manera voluntaria la prostitución, es decir, si puede considerarse que es un trabajo sexual.

En virtud de ello, se expondrá a continuación el debate sobre prostitución / trabajo sexual, que es considerada por diferentes posturas feministas como un fenómeno social que abarca innumerables aristas e incluso, divide en dos posturas irreconciliables entre sí.

En términos generales se puede hablar de dos grandes corrientes doctrinarias contrapuestas: por un lado, las *abolicionistas* o *anti-prostitución* (feminismo radical) y por otro, las *regulacionistas* o *pro-prostitución* (pro sexo) que mencionamos en párrafos anteriores.

La posición del feminismo abolicionista surge a partir de la segunda mitad del siglo XIX (Heim, 2011) como movimiento contra la prostitución considerando la actividad como un grave atentado a la dignidad y a la libertad de las mujeres. Es decir, la concibe como una vulneración de los derechos humanos.

A partir de 1970 se observa, por otra parte, la aparición del movimiento que cuestiona la postura abolicionista centrándose no ya en la existencia misma de la actividad sino en el contexto en el que ésta se ejerce. Por ello se la ha denominado movimiento de reconocimiento de derechos de las trabajadoras sexuales (“movimiento pro derechos”).

Cabe señalar que si bien ambas posturas son antagónicas en diferentes aspectos, tienen una preocupación común: la vulneración de los derechos de las mujeres, en virtud de ello, se puede sostener que existe una zona donde se interceptan y parecería que aquellos desacuerdos en la práctica no serían tales y continúan siendo ideológicos.

Si bien mencionamos que las tesis doctrinarias contrapuestas pueden dividirse en los dos grandes grupos señalados, cabe adicionar que esta clasificación no es la única y varía conforme los autores consultados.

En el sentido indicado, Tarantino identifica a lo largo del análisis de distintos contextos históricos cuatro modelos legales vinculados con estas posturas: el reglamentarista, el abolicionista, el prohibicionista y el de reconocimiento de derechos laborales (Tarantino, 2021, pág. 21 y 26).

La posición reglamentarista plantea la cuestión como un problema que atañe al orden y la salud pública. Es la corriente que se denominó “higienicista”, donde se establecen controles médicos sobre quienes ejercen la prostitución. Dichos dispositivos se complementan junto a controles policiales que se encontraban regulados en los códigos contravencionales urbanos (Tarantino, 2021, pág. 21/34).

El modelo abolicionista, en cambio, se define como una expresión de violencia hacia la mujer, se castiga el sexo comercial con excepción del ejercicio autónomo de la prostitución (Tarantino, pág. 21 y 26). Esta posición asimila la prostitución como una forma de sometimiento equiparable a la esclavitud y de allí el origen del nombre del movimiento (*Op. Cit.*, pág. 35).

El modelo prohibicionista, por su parte, sostiene que la “esclavitud blanca” que consistía en que mujeres blancas (de origen europeo) ejercieran la prostitución de manera voluntaria con hombres de distintas razas era inconcebible y por ello considera que se debe criminalizar toda actividad relacionada con el ejercicio de la prostitución, lo que incluye las conductas de oferta y demanda del mercado sexual (Tarantino, pág. 39/42).

El cuarto modelo es el que tiene por objeto su regulación, a través del reconocimiento de los derechos laborales partiendo de que el trabajo sexual puede ser desarrollado a partir de una opción autónoma. Como lógica consecuencia el Estado debe garantizar el acceso a los derechos laborales y de la seguridad social (Tarantino, pág. 46/52). Quienes reclaman la regulación como trabajo sexual exponen los peligros a los que se ven expuestos que se traducen en inseguridad, marginación, pésimas condiciones de trabajo, por mencionar algunas.

Por su parte, Daniela Heim señala que dentro del movimiento abolicionista pueden identificarse cuatro modalidades:

La primera llamada *abolicionismo clásico*, que surgió en Inglaterra a finales del siglo XIX mediante el cual se criticó que los mecanismos por los cuales se reglamentaba el ejercicio de la prostitución vulneraban los derechos de las prostitutas. Como consecuencia del movimiento se logró una paulatina derogación de las leyes que reglamentaban el ejercicio de la prostitución. No obstante, este movimiento fue absorbido por extremos más conservadores del poder motivados por actitudes paternalistas de hombres poderosos, como consecuencia de ello fue un movimiento más funcional al poder patriarcal y a la subordinación de las mujeres (Heim, 2011, pág. 236/237).

Posteriormente, las leyes reglamentarias fueron derogadas y las condiciones de ejercicio de la prostitución empeoraron y la prostitución se convirtió en un problema

internacional debido a que aumentó notablemente la presencia de mujeres europeas ejerciendo la prostitución en el extranjero. Ello tuvo gran influencia en el abordaje jurídico de la problemática ya que se centró en el tráfico de personas para la explotación sexual, lo cual fue promovido desde la organización de las Naciones Unidas, lo que se conoció como posición “trafiquista” según la denominación proporcionada por Doezenia (*Op.Cit.*, pág. 238).

La segunda corriente de abolicionismo denominada *radical* presenta a la prostitución como una de las formas más intolerables de violencia contra la mujer debido a que desintegra el derecho fundamental a la dignidad e integridad de las mujeres. La esfera de autodeterminación de la mujer que se prostituye estaría limitada en función de las

“...características estructurales de dominio sexual masculino que definen el comercio sexual, el cual niega a las prostitutas su dignidad y autonomía y, con esta última, su capacidad de consentir, lo cual anula, por consiguiente, su capacidad contractual y, derivado de ello, su propia subjetividad (social, política y jurídica), convirtiéndolas en meros objetos de consumo o, más bien en objetos sexuales de consumo...” según señala Heim (2011, pág. 239/240) con cita de Mackinnon (1989, pág. 250).

Cabe destacar que esta postura tiene influencia en las legislaciones que niegan el valor del consentimiento en las actividades relacionadas con la prostitución y son las que de alguna manera dan un creciente apoyo a las propuestas de criminalización del cliente. En esta postura se puede ubicar el “modelo nórdico” adoptado por Suecia en primer término, luego por Francia, extendiéndose a otros países europeos, que sostienen que la prostitución nunca es voluntaria, ya que las mujeres son siempre víctimas y por ello se criminaliza a quien adquiere los servicios sexuales (Daich y Varela, 2020, pág. 25/26).

La tercera postura denominada *criminalización del cliente* que, como bien se desprende de su nombre, es una corriente que tiene como estrategia la persecución penal de la demanda de prostitución sin alterar la oferta. Esto se encuentra en la ley sueca que entró en vigor en enero de 1999 contando con el apoyo de esta filosofía que ve a la prostitución como el resultado del dominio patriarcal. Al respecto, sostiene que la eficacia de esa norma fue relativa ya que no eliminó la oferta de prostitución sino que limitó el aumento que se producía desde 1990, la que se produjo en situaciones de mayor clandestinidad exponiendo a la mujer a condiciones de vulnerabilidad (Heim, 2011, pág. 241).

La cuarta postura es el *abolicionismo mixto o moderado*, es la que reconoce la posibilidad de que la prostitución se ejerza de manera voluntaria o no coactiva, reconoce las insuficiencias y errores de los planteos abolicionistas sin dejar de defender la necesidad de continuar luchando contra la prostitución para desincentivar la demanda de servicios sexuales retribuidos. Esta postura pro derechos define el concepto de trabajo sexual y lo diferencia del de trata y tráfico de personas con fines de explotación sexual, propiciando la protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen la prostitución como ámbito diferenciado de los derechos de las víctimas de la trata y tráfico (Heim, 2011, pág. 244).

El concepto de *trabajo sexual* es entendido como el intercambio consensuado de sexo por dinero, el que contempla un amplio contenido sexual que va más allá de la prostitución. Sobre este aspecto Laura María Agustín ha enumerado una serie de actividades vinculadas con lo sexual que no necesariamente se vincula con el ofrecimiento de sexo en la vía pública, al cual adiciona a las personas que trabajan en clubes nocturnos, discotecas, líneas telefónicas eróticas o sexo virtual por internet, servicios de acompañantes, entre otros (Agustín, 2002, pág. 118).

Estos tipos de trabajos tienen como presupuestos básicos los siguientes elementos: el aceptar la validez del uso de la energía sexual y las partes sexuales del cuerpo como herramienta de trabajo, el reconocimiento de la autonomía de la persona que ofrece la actividad sexual y la validez de su consentimiento, como así también cuestionar el estigma de la prostitución y la discriminación que comporta en la sociedad (Heim, 2011, pág. 245).

Al respecto, la misma autora señala que

“...el estigma de puta es señalado en una gran cantidad de estudios sobre la materia, como el principal factor de exclusión social de las personas insertadas en la industria del sexo (Pons, 2004), que no necesariamente debe asociarse a la pobreza. El estigma de ‘puta’, de hecho, oprime a quienes trabajan en la industria del sexo, por encima de cualquier otro instrumento formal o informal de control social (Petherson, 1989, 1996) y ha servido para condenar a l@s miembr@s de este colectivo a la condición de seres socialmente invisibles, carentes de todo derecho o, lo que es lo mismo, a la condición de no personas. La deconstrucción de este estigma se considera esencial, desde la perspectiva de la defensa de los derechos de las/os trabajadoras/es del sexo, para la inclusión social de este colectivo;

inclusión que les asegure, en primer lugar, la posibilidad de participar de las decisiones sociales, políticas y jurídicas que se tomen a su respecto...

(Heim, 2006, pág 23).

Heim sostiene que este abolicionismo mixto es receptado por la *Declaración de Viena sobre la eliminación de violencia contra la mujer* (ONU, 1993), que reconoce explícitamente la prostitución forzada como una forma de violencia contra las mujeres, a partir de esta regulación sostiene que el instrumento internacional admitiría la existencia de una división entre prostitución forzada y voluntaria (Heim, 2011, pág. 243).

A su vez, esta autora también señala que la distinción entre los conceptos de trata y tráfico de personas con fines de explotación sexual fue acogido por algunos instrumentos internacionales tanto en el ámbito de la ONU como en el ámbito europeo, que la diferenciaron de la definición planteada en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena del año 1949. De esta manera en los protocolos adicionales de la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional: Protocolo para prevenir, suprimir y castigar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños (se definió en el art. 3 qué se entiende por trata de personas, a cuyo texto me remito al análisis efectuado en la sección precedente) y en el Protocolo de Tráfico Ilícito de Migrantes por Mar, Tierra y Aire se definió en el art. 3 como “*la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material*”. Como se observa, estas conductas no necesariamente se relacionan con la prostitución como sí lo suponía la Convención de 1949, ahora también se vinculan con otras actividades como ser los trabajos forzados, esclavitud, servidumbre, extracción de órganos, entre otras (Heim, 2012, pág. 320/321).

Otra referencia que aporta a la discusión es la planteada por Paula Sánchez en el marco de las Jornadas organizadas por la Fundación Ipar Hegoa junto con el sindicato LAB en Vitoria-Gasteiz, capital de la comunidad autónoma del País Vasco, España, realizada en octubre de 2019. En su conferencia, titulada “*Trabajo sexual: ¿Criminalización o reconocimiento?*”, Paula Sánchez disertó sobre el estigma que recae sobre el trabajo sexual. En esa dirección, precisó que por *estigma* se refiere a la acción de etiquetar, estereotipar, separar, perder estatus y discriminar, concepto que se refinó aún más para incluir el elemento de poder. Explica que es justamente la falta de poder la que conlleva a que la prostitución esté fuertemente estigmatizada y por ello deba ser abordada

para crear un modelo más equitativo. En este contexto surge la despenalización de la mujer y la penalización de terceros.

La exponente también afirma que el estigma se encuentra presente en las distintas corrientes, tanto al penalizar total o parcialmente, el que se basa en el modelo prohibicionista, que criminaliza a la prostituta y a todos los involucrados en el acto. Señala finalmente que en España, al igual que en Argentina, el ejercicio independiente de la prostitución no se encuentra penado para las personas mayores de dieciocho años, pero que sí está penalizada en caso de intervención de terceros que lucren con ello. Sánchez también afirma que las regulaciones sobre la materia han conllevado a que las mujeres que ejercen la prostitución sean objeto de críticas discriminatorias al exigírsele documentación y multas, lo que se traduce en un abuso de poder y acoso por parte de los órganos de control del Estado. A su vez, señala que el margen entre la legalidad e ilegalidad es muy difícil de trazar y es generado precisamente por la falta de gobernabilidad de las relaciones que se desarrollan entre particulares y las autoridades en el marco del ejercicio de la prostitución. Cuestión que aumenta la vulnerabilidad de la trabajadora y la discrecionalidad de la autoridad policial que se encuentra en la calle amparado por los márgenes que deja la ley.

Vinculado con lo anterior, Iglesias Skulj se refiere al concepto de “vulnerabilidad” como el elemento normativo central en la definición de la problemática del delito de trata de personas, *“cuyo particular presupuesto de partida, no solo despoja de la capacidad de autonomía, sino que termina por transformar a los sujetos en peligrosos”* (2018, pág. 20). En su análisis, Iglesias Skulj señala que en el ámbito del Protocolo contra la trata:

“...el (neo)abolicionismo describió las amenazas asociadas con la trata sexual como la emergencia de una nueva/moderna esclavitud, el poder del patriarcado, la falsa conciencia y los daños irreparables que genera la prostitución en el contexto de las migraciones femeninas. Así, el perfil de la víctima de trata sexual es una cismujer que ha sido desposeída de su dignidad y su libertad a través del proceso de sometimiento a la prostitución, aun con su consentimiento...” (Op.Cit., pág. 14).

En el caso de las víctimas de trata con fines de explotación sexual:

“...el perfil utilizado describe dos situaciones posibles: la víctima encarna un riesgo para sí, al no poder (auto)protegerse de situaciones de explotación en virtud de su vulnerabilidad, y simultáneamente, es un riesgo para el éxito de las políticas contra la trata. En el caso de la víctima de este

delito estamos frente a un sujeto atravesado por dos categorías en momentos sucesivos y que no pueden ser distinguidas entre sí: 1) si se asumen como trabajadoras sexuales deben ser reprimidas, si bien el código penal no tipifica el ejercicio de la prostitución; 2) como víctimas (el 99% de ellas según las cifras estratégicas) deben ser objeto de rescate y ayuda que les permita convertirse en sujetos autónomos, es decir, abandonar el trabajo sexual...” (Op.Cit. pág. 18).

En este sentido, con citas de estadísticas de organismos oficiales, la autora relata que los resultados de las investigaciones judiciales arrojan un altísimo porcentaje de casos de explotación como sinónimo de prostitución en el cual dentro de dicho porcentaje hay un índice bajísimo de mujeres que se reconocen como víctimas. Para justificar que las políticas de rescate no son un fracaso se acude a un mecanismo de patologización de la “mujer rescatada” que no se auto percibe como víctima. En dicho marco se pregunta:

“...¿Se puede afirmar entonces que la necesidad de un tratamiento prolongado para que la mujer se reconozca como víctima, que según Zaida Gatti requiere más tiempo que aquel que demanda la elevación a juicio oral, es la razón por la cual se condena a las mujeres que todavía no alcanzaron ese objetivo? ¿Las mujeres, sujetos de protección, son condenadas porque no son buenas víctimas? La cláusula de no punibilidad podría mitigar esta situación, pero el saber experto siempre aspira a mirar mejor...” (Op.Cit, pág. 19/20).

Como correlato de lo expuesto por la autora cabe señalar que es fundamental que se pueda determinar en cada caso concreto en los que interviene la justicia la situación particular de las personas que ejercen la prostitución, sin caer en meras limitaciones vinculadas con el primer testimonio que pueda aportar la presunta víctima, puesto que tal vez pueda no identificarse como tal en un primer momento, pero sin caer –a su vez– en meras generalizaciones que las criminalice en todos los casos. Estos aspectos, vinculados con la actuación judicial y en particular, los criterios utilizados para considerar acreditados los elementos constitutivos del tipo penal de trata de personas con fines de explotación sexual se analizarán los principales pronunciamientos del Tribunal Oral Federal de la provincia de Tierra del Fuego, a cuyas consideraciones me remito a la sección siguiente.

Tamar Pitch sostiene, por su parte, que

“asumir el estatus de víctima es problemático porque, además de implicar inocencia y pasividad, ‘simplifica el contexto y la complejidad de las relaciones entre los sexos’. Y cuando a las mujeres se les atribuye un estatuto de ‘víctimas’ que necesitan proclamar continuamente su ‘inocencia’ y pasividad (121), esto produce, a su vez, otro problema: el protagonismo femenino reduce su voz a la de víctima, y acaba por necesitar cada vez nuevas demandas de penalización para mantenerse visible en la escena pública. Hoy ya existe una perspectiva muy crítica respecto del abuso de la posición de víctima...” (Daich y Varela, 2020, pág. 59).

En esta dirección, Heim señala que el discurso abolicionista se sustenta en una imagen estereotipada de la prostituta como “víctima indefensa” (2006, pág. 7) lo que conllevó a que se comenzara a cuestionar ese preconceito y se cambiara el foco del interrogante que hasta ahora recaía en intentar explicar por qué la prostitución existe, para pasar a versar sobre qué significa ejercer esa actividad, sus necesidades concretas, qué les pasa, cuáles son las problemáticas (2006, pág. 14/15).

En el año 1975, en distintas ciudades de Francia se produjeron manifestaciones por parte de personas que ejercían la prostitución en las que se reclamaba su reconocimiento y dejar de ser hostigadas y maltratadas. Si bien éstas fueron reprimidas a partir de ellas se conmemora su fecha de inicio el 2 de junio que fue establecido como el día de las y los trabajadoras/es sexuales. A partir de aquel movimiento se desencadenó en la creación de la “Association Nationale des Prostituteés” que canalizó desde la década del ’80 distintas demandas de los movimientos de prostitutas en Francia. Celebrándose posteriormente varios congresos y conferencias internacionales que conllevaron la aprobación de instrumentos internacionales que receptaron sus reclamaciones y declaraciones de derechos (Heim, 2006, pág. 17/19).

En este sentido se ha sostenido que la consecuencia del discurso abolicionista de no reconocer al trabajo sexual como un trabajo expone a las mujeres al acoso y persecución policial, a la explotación del proxenetismo y la desprotección estatal, exponiéndose las trabajadoras sexuales con sus propias vidas (Allione Riba, 2018).

Al respecto Aravena y Maccioni han afirmado que el sector reclama mejores condiciones de vida y que se le respeten sus derechos

“...comparto lo que dicen las compañeras de que el feminismo abolicionista lo único que quiere es ponernos trabas en el camino para que no se escuchen nuestras voces, mezclándonos intencionalmente con la trata de personas. Es

un feminismo de caviar que no conoce la calle ni la realidad, habla de los libros, escudándose en la lucha contra la trata en realidad están luchando intencionalmente contra nosotras (...) El abolicionismo, hoy en la Argentina, maneja muchísimo pero muchísimo dinero a costa de la trata de personas (...) La capacidad de imponer temas e influir en la opinión de la gente es muy desigual” (2013, pág. 26/29).

Como se observa, este sector propicia la distinción en el caso concreto de las situaciones de trata de personas con fines de explotación sexual y evitar generalizaciones dogmáticas sustentadas en prejuicios a partir del cual presupone que toda persona que ejerce la prostitución es víctima de trata.

En ese sentido, Aravena sostiene que el trabajo sexual al igual que todo otro trabajo involucra inevitable e indefectiblemente el cuerpo, sin embargo pareciera haber una pretensión de que la actividad sexual sólo podría darse en un ámbito de relaciones emocionales “moralmente aceptables”, y en esa dirección afirma que “*Con respecto a la sexualidad, quería agregar, todas las personas trabajamos con nuestro cuerpo, con nuestro intelecto, con nuestras manos o con nuestros pies. El tabú es el sexo. El no reconocernos como trabajadoras sexuales porque trabajamos con nuestros genitales, ése es el gran tabú, el gran prejuicio*” (Berkins y Korol, 2007, 42).

En este sentido, resulta sumamente relevante el aporte realizado por Maffía y Korol al recopilar los testimonios de personas que ejercen la prostitución, quienes al manifestarse respecto a si consideran esta actividad como un trabajo se observan distintas posiciones al respecto. Algunas de las personas entrevistadas afirmaron que “*...la mayor reivindicación es ser reconocidas como trabajadoras sexuales, tener el sindicato de las trabajadoras sexuales y, desde el sindicato, trabajar para mejorar la calidad de vida de nuestras compañeras...*” (2021, pág. 40/41). Mientras que otras sostuvieron que “*...establecer la prostitución como un trabajo sería legalizar una de las formas de explotación. Yo no concuerdo con muchas feministas en decir que es la peor de las formas de explotación*” y quienes la consideran como “*...un estado de situación y no la acepto como un trabajo, pero no estoy en contra de la prostitución*” (Maffía y Korol, 2021, pág. 61/62).

Sin perjuicio de las diferentes concepciones respecto a la actividad que desarrollan y las manifestaciones respecto de las condiciones en que deben realizarla, lo que se percibe en todos los testimonios es el reclamo por el reconocimiento de los derechos de

las personas que ejercen la prostitución, quienes se ven expuestas a realizarlas en condiciones de clandestinidad que las expone a mayores condiciones de vulnerabilidad.

En cuanto a la construcción del concepto de víctima y el concepto de victimización, Pitch destaca que su acentuación tiene como posible riesgo de descuidar procesos de interacción importantes para el desarrollo de la subjetividad, siendo necesario volver autónomos sobre de que aquellos de quien se habla y actúa. Señala la autora que la prostituta deviene la víctima *par excellence*, siendo el límite extremo de la opresión de todas las mujeres, pero es a quien se le amputa la voz en cuanto a sus intereses y tan sólo produce un testimonio, es decir, quienes no ejercen la prostitución hablamos de ellas y por ellas debido a que a medida que ella asume el rol de víctima. ella deviene más bien el objeto de nuestros requerimientos, de nuestra benevolencia, de nuestra piedad (Pitch, 2003, pág. 248). La autora representa la necesidad de que la construcción y superación de la polémica más allá de los aportes académicos debe ser superada por las protagonistas lo cual posteriormente resonará en los recintos parlamentarios.

A lo largo de esta sección se desarrollaron las dos grandes posturas doctrinarias vinculadas con el debate entre prostitución/ trabajo sexual y las subclasificaciones aportadas por distintas autoras como Tarantino y Heim que refieren a momentos históricos y normativos a partir de los cuales se evidencia la evolución y desarrollo de los fundamentos que las sustentan.

Esta reseña de clasificaciones dinámicas que están en continua evolución, al igual que la sociedad, permite afirmar que no se trata de dos categorías estancas (aboliciónismo – regulacionismo) sino que se nutren de los movimientos y realidades sociales de manera continua.

Tal como fuera expuesto al inicio de esta sección, ambas posturas parten de afirmar que la prostitución es consecuencia de una sociedad patriarcal en la que la mujer es sometida por el hombre. A partir de ello, el aboliciónismo propone su eliminación en todos los casos, sin excepciones, como una forma de liberación de las mujeres frente a esa forma de opresión que no hace más que perpetuar la dominación del género masculino por sobre el femenino.

Por otro lado, el regulacionismo considera que es necesario distinguir casos de ejercicio forzado de la prostitución y aquel que es desarrollado de manera voluntaria y libre como un medio de vida. En este último caso, reclama el reconocimiento de derechos a las/os trabajadoras/es sexuales como medio para proporcionarles mejores condiciones laborales ya que se encuentran expuestos a una serie de peligros y son criminalizados

justamente por aquella falta de discriminación entre casos reales de explotación sexual por parte de un tercero (rufián, proxeneta o tratante) y supuestos de trabajo sexual.

A partir de esto último, será determinante en las investigaciones judiciales que se realicen analizar la situación particular de cada una de las personas indicadas como víctimas para examinar si efectivamente es un caso de trata con fines de explotación sexual o si es una persona que intenta desarrollar una actividad como medio de vida. Ello, con la finalidad de evitar caer en generalizaciones abstractas que desencadenen en su criminalización.

V.- Recepción nacional del debate abolicionismo-regulacionismo

En esta sección se expondrán las organizaciones feministas que nuclearon los principales movimientos sociales a nivel nacional vinculados con las posturas doctrinarias desarrolladas en la sección anterior.

Para iniciar, cabe señalar que Anchou (2019) en su exposición respecto a la genealogía de la corriente abolicionista en Argentina destaca que desde los años 2000 - 2001 comenzaron a manifestarse las primeras tensiones al interior de la Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (en adelante AMMAR) en torno a qué tipo de relación establecer con la Central de Trabajadores de Argentina (en lo sucesivo CTA), que sirvió como institución anfitriona desde los inicios.

Destaca que en marzo del 2002, estas diferencias desencadenaron en la conformación de una organización autónoma, AMMAR Capital, que no compartía la idea de que se sindicalizaran como trabajadoras sexuales, y de AMMAR Nacional, alineada con el estatuto sindical que proponía la CTA. En julio de ese año, AMMAR Capital convocó a otra asamblea donde más de cien mujeres reclamaron condiciones de inclusión social, entre ellas un trabajo, rechazaron la identidad de “trabajadoras sexuales” en busca de resguardar su identidad.

Anchou también describe que la posición asumida en la asamblea no fue aceptada por AMMAR Nacional ni por la CTA, y AMMAR Capital se separó definitivamente en agosto del 2003 de las agrupaciones mencionadas. Aunque AMMAR Capital finalmente terminó por ganar la disputa jurídica para conservar la sigla, pasado algún tiempo y debido a la divergencia profunda con los objetivos políticos de la organización homónima, sus integrantes decidieron cambiarla por AMADH, Asociación de Mujeres Argentinas por los Derechos Humanos.

Aquella separación implicó que las 400 afiliadas a AMMAR Capital quedaran fuera de la CTA. De esto dieron testimonio varias de las activistas que conformaban la asociación, como Margarita Peralta, fundadora de AMMAR y referente –con posterioridad– de AMADH; Graciela Collantes también fundadora de AMMAR y referente luego de AMADH, quien señala el proceso que significó exigir restitución de derechos en el contexto de una trayectoria de lucha al no reconocer a la prostitución como trabajo.

Es de destacar que incluso Aida Bazan, una de las fundadoras de AMMAR, en el año 2002 se manifestó en contra de asignarle el carácter de trabajo sexual al ejercicio de

la prostitución. Este extremo ocasionó que un año más tarde –2003– la nombrada sea expulsada de esa organización al reclamar el reconocimiento de derechos, pero sin considerarlo un trabajo (Aravena en Berkins y Korol, 2007, pág. 23).

Ahora bien, Anchou sostiene que desconocer esta historia de AMMAR llevó a que la opción por la reglamentación de la prostitución como un “trabajo sexual” aparezca como el resultado lineal de una trayectoria de lucha, sin fisuras ni cuestionamientos, y destaca que quienes defienden la necesidad de regular la prostitución como un trabajo sexual desconocen que la mayor parte de esa generación de mujeres y travestis que fundó AMMAR en 1995, en el 2002 tomó la decisión política de no referenciarse como trabajadoras sexuales y fueron quienes abandonaron la organización.

La autora afirma que el abolicionismo no es prohibicionismo, y que la defensa de la noción del consentimiento para aducir que las actuales leyes vigentes criminalizan el trabajo sexual indirectamente apunta a instalar –según su criterio– la falacia de que el abolicionismo es prohibicionista, en el sentido de que buscaría penalizar a las personas en prostitución. Ello, según la autora, reproduce la postura de AMMAR CTA, que busca erigirse como la única posición legítima para luchar contra la violencia institucional, reproduciendo las explicaciones de la bibliografía anglosajona más precisamente en Estados Unidos, que adopta una política pública prohibicionista de la prostitución. Es así como aboga por la “descriminalización” del “trabajo sexual”, lo que es extrapolado de forma acrítica a casos como el de Argentina, con un contexto jurídico donde las personas en prostitución no pueden ser perseguidas penalmente.

Respecto a este tema, lo que se observa del desarrollo de la postura regulacionista es que no se trata de descriminalizar como en el aborto sino regular para que no se den casos de ejercicio del trabajo sexual en condiciones de clandestinidad y mayor clandestinidad.

En definitiva, el abolicionismo surge como consecuencia de un movimiento por la lucha por los derechos humanos de las personas en prostitución y de las sobrevivientes, familiares de las víctimas y por las sobrevivientes fundadoras de AMMAR y luego de AMADH a través de la Campaña Abolicionista “Ni Una Mujer Más Víctima de las Redes de Prostitución” en los Encuentros Nacionales de Mujeres así como por muchas otras organizaciones de base como Madres Víctimas de Trata.

En 1912, nuestro país fue pionero en declarar ilegal la prostitución infantil en América Latina con una Ley impulsada por el diputado socialista Alfredo Palacios. Posteriormente, con la denuncia de una mujer fugada de una red de trata –Raquel

Liebermann— se impulsó que Argentina fuera también pionera del abolicionismo prohibiendo el proxenetismo y el lucro de la prostitución ajena en 1936. Esto se logró antes de la aprobación en 1949, por la Asamblea General de Naciones Unidas, la Convención contra la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena que instauró el abolicionismo como paradigma.

En nuestro país, a partir del año 2008 se comenzaron a visibilizar las campañas anti-trata que identificaban a todas las trabajadoras sexuales como víctimas, clausurando los lugares donde trabajaban y criminalizaban el comercio sexual. De este modo se instaló la concepción de que la intervención del Estado a través del sistema penal era el mecanismo adecuado para abordar la problemática de desigualdad y género existente en el mercado sexual (Daich y Varela, 2020, pág. 9).

Por su parte, Berkins y Korol (2007) sostienen que el debate feminista que opone las visiones de la prostitución como “trabajo sexual” o como “violencia de género” se halla también presente entre activistas e intelectuales en Argentina. Las mujeres que se dedican al comercio sexual se dividieron en posiciones que replican las líneas de dicho debate: por un lado, las que se reivindican como “trabajadoras sexuales”, AMMAR entre ellas; y por el otro, la escisión de aquellas que sostienen una posición abolicionista y se autodenominan “mujeres en situación de prostitución”, AMADH.

La postura regulacionista se encuentra representada por la Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (AMMAR) —que incluye no sólo a mujeres sino también a personas trans, travestis e incluso a varones cis y gay—, se reivindican como “trabajadoras sexuales”. En esa dirección, sostienen que son sujetos políticos con capacidad para asumir en primera persona su propio destino, enmarcando al trabajo sexual como una actividad libre y voluntaria. Al entender que es una elección entre las escasas alternativas que existen para las personas trabajadoras, que normalmente son limpiar casas, trabajar en una fábrica, cartonear, etc. Es decir, afirman que el trabajo sexual es un trabajo voluntario en el contexto de la sociedad en la que vivimos (Berkins y Korol, 2007). Concretamente se considera que el trabajo sexual tiene las mismas características que cualquier otro trabajo, solo que al involucrar la sexualidad de manera directa, se lo juzga moralmente. Según ellas, la diferencia entre trabajar con las manos o con los genitales es la moralización que hay sobre el sexo, principalmente en el caso de las mujeres.

Por otro lado, quienes sostienen una posición abolicionista, y se autodenominan “mujeres en situación de prostitución” representadas o nucleadas en la Asociación de Mujeres Argentinas por los Derechos Humanos (AMADH), afirman que no hay

trabajadoras/es sexuales sino personas prostituidas sobre las cuales pesan las estructuras del capitalismo y del patriarcado (Berkins y Korol, 2007). Postulan que todo trabajo remunerado involucra el cuerpo de forma “inevitable” e “indefectible”, y que en todas ellas hay exposición a situaciones de explotación. Al respecto cabe destacar que quienes postulan esta posición se refieren a la mujer como sujeto del debate.

La postura regulacionista, al criticar la corriente contraria, sostiene que su fundamentación subyace en una pretensión de que las relaciones sexuales se desarrollen en el ámbito de ciertas relaciones emocionales “moralmente aceptables”, siendo que no hay razones políticas ni morales para combatir como se lo hace a las relaciones de intercambio económico sexual no reproductivo (Aravena, Figueroa, Mendoza, Suarez y Gimenez, 2012).

La postura regulacionista también cuestiona que, como consecuencia de las posturas abolicionistas, a las trabajadoras sexuales se les negó de forma permanente la organización política para luchar por mejores condiciones laborales y de derechos humanos. Al señalar que las posturas radicales emiten sus discursos desde un lugar de mayor comodidad, alejadas del foco del conflicto y desde una ONG que recibe financiamiento por el solo hecho de pronunciarse desde un discurso victimizante, es decir, desde el “rescate”. En esta línea, quienes sostienen esta postura afirman que la consecuencia del discurso abolicionista de no reconocer al trabajo sexual como un trabajo las expone al acoso y persecución policial, a la explotación del proxenetismo y la desprotección estatal, siendo las que finalmente se exponen con sus propias vidas son las trabajadoras sexuales². A la par, sostienen que los argumentos expuestos por la posición abolicionista conducen a continuar con la dominación de género, puesto que se sustenta en una representación estereotipada de la mujer (Hardy, 2010).

Por su parte, el abolicionismo cuestiona que el regulacionismo parte de considerar que la persona que ejerce la prostitución es libre y lo realiza voluntariamente y que ello implica desconocer que son sujetos vulnerables víctimas de delito. Los grupos feministas que propician el abolicionismo conciben a la mujer en situación de prostitución como una persona víctima de la desigualdad y vulnerable al señalar que la única alternativa con la que cuenta es ejercer el comercio sexual (Sánchez, 2007, pág. 28 y sgts). A partir de ello,

² X Jornadas de Sociología de la UNLP 5, 6 y 7 de diciembre de 2018 Mesa 34 "Sexo y temperamento: emociones y sexualidades en las sociedades contemporáneas" Título: “La cruzada moral antiprostitución: reflexiones en torno al discurso abolicionista de las instituciones antitrata de la provincia de Córdoba” Autora: Ma. Guadalupe Allione Riba. IAPCS – UNVM Palabras clave: sexo comercial – instituciones antitrata – moral

realizan una generalización en virtud de la cual consideran que todas las mujeres que ejercen la prostitución son víctimas, sin excepciones. Algunas de las expresiones más populares que proponen son “Ninguna mujer nace para puta” o “sin clientes no hay trata”.

En la distinción de las posturas y consecuentemente en la disquisición conceptual podemos acudir a las autoras Berkins y Korol (2007)³, quienes en su estudio sobre el mercado del sexo local indican que está determinado principalmente por las personas que lo ejercen, el cliente, las fuerzas de seguridad y los entramados legales que articulan el mercado. El debate respecto a si el sexo comercial puede ser considerado trabajo o no y, consecuentemente, las formas de definir esas prácticas, “situación de prostitución” o “trabajo sexual”. Asimismo, se establece la diferencia en los modos de posicionarse teóricamente –abolicionismo, regulacionismo, laboralismo–, etc.

En la obra de Maffia y Korol (2021) podemos observar las dos posturas, en donde de forma detallada se describe el posicionamiento de cada referente y su pensamiento, esquemáticamente la obra se divide de la siguiente forma:

a.- Posición prostitución = trabajo Elena Reynaga, Secretaria General de la AMMAR y Secretaria Regional de la Red Latinoamericana y del Caribe de Trabajadoras Sexuales. María Eugenia Aravena, Secretaria General de AMMAR Córdoba, integrante de la Mesa Nacional de AMMAR. Marcela Romero, coordinadora general de la Asociación Travestis, Transexuales y Transgéneros Argentina (A.T.T.A.).

b.- Posición prostitución = no como trabajo: Carmen Ifrán, independiente (ex presa de la Legislatura). Aída Bazán y Teresa Sifón Barrera, integrantes de AMADH (AMMAR Capital). Pía Baudracco, coordinadora de enlace de la ATTTA. Marlene Wayar, activista y coordinadora general de Futuro Transgénico. Lohana Berkins, coordinadora de la ALITT.

En la entrevista a Florencia Guimaraes, sobreviviente de prostitución, integrante de la organización Furia Trava, presidenta de la Asociación civil “La Casa de Lohana y Diana” con sede en La Matanza, provincia de Buenos Aires, refiere: “...*Otra de las cuestiones que hay que tener en cuenta, y que nos tiene que unir más allá de todas las*

³ El trabajo mencionado reviste especial relevancia a los fines de conocer la voz de quienes ejercen la prostitución, por ser su testimonio fundamental a los fines de concientizar acerca de las realidades que experimentan sectores sociales que no forman parte del grupo dominante y permiten acceder al conocimiento personal de estos grupos subalternos y del mundo que los rodea (cfr. Yúdice-College, 2002, pág. 221/242). Realidades que muchas veces son desconocidas por la propia marginalidad en la que se desarrollan. Es por ello que, a partir de la pluralidad de testimonios, se podrán conocer y, en consecuencia, abordar las problemáticas indicadas desde las distintas ópticas y concepciones particulares de los propios actores sociales, lo que permitirá impulsar algún cambio en estas realidades invisibilizadas.

diferencias, es seguir luchando contra todo tipo de criminalización y persecución a todas las compañeras que estén en situación de prostitución, se definan como se definan...” (Maffía y Korol, 2021, pág. 111). Este testimonio permite advertir que a pesar de que la entrevistada no considera a la prostitución como trabajo sexual, reconoce que las diferencias de las dos grandes posturas feministas contrapuestas, ambas proclaman el reconocimiento de derechos para las personas en situación de prostitución, sea que lo consideren o no como trabajo.

Por su parte, Pía Avila, Coordinadora provincial de la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA) de Córdoba, en la entrevista realizada expuso:

“... Defendemos la postura de que el trabajo sexual debe ser reconocido socialmente, y eso implica generar una política de derechos humanos que posibilite a las, los y les trabajadorxs sexuales acceder a la vivienda, a aportes jubilatorios, a obra social, etc., y por sobre todo hay que terminar con el estigma de la sociedad moralista religiosa que criminaliza y condena nuestro trabajo. Hay muchas representaciones negativas respecto del trabajo sexual, respecto de nuestros cuerpos y nuestra función social. Es por eso que la batalla es por los derechos y por cambiar esta mirada de la sociedad hacia nuestra profesión. La grieta reglamentarismo y abolicionismo no la creamos nosotras, sino aquella masa blanca de mujeres cis-género académicas de países desarrollados...”. Esa ola de pensamiento fue teniendo impacto en nuestro país. Si miramos en el fondo, todxs queremos lo mismo: el bienestar de lxs trabajadorxs sexuales: tanto si quieren desarrollar otro trabajo formal por fuera del trabajo sexual, o si quieren ejercer el trabajo sexual, que lo hagan con derechos, seguridad y reconocimiento de la actividad. Hay un principio de voluntad que manejamos, según el cual la persona elige qué quiere y hay que respetar esa decisión...” (Maffía y Korol, 2021, pág. 111/113).

La nombrada sostiene, que hay que diferenciar el delito de trata de personas, de lo que es esclavitud sexual y trabajo sexual. Reconoce que si bien hay quienes no tienen otra opción laboral, hay personas que deciden trabajar de ello, y que la única diferencia con el resto de los trabajos es que en éste se usa la genitalidad, por lo que se requiere que se garanticen los derechos laborales de quienes lo ejercen (Op. Cit. pág. 111/113).

En la obra citada de Mafia-Korol se reflexiona que la situación de prostitución se genera con la exclusión de las mujeres trans-género de las familias, negociación de niños con el mundo adulto y sexualización de la infancia. Este entorno vivencial signado por la marginación y/o exclusión social, permite advertir que la autonomía personal es relativa porque en situación de prostitución no se entablan relaciones horizontales como en otros ámbitos laborales. Se produce una presión de la heteronorma y se obtienen recursos económicos sin capacitación alguna lo que genera que sea la única salida ante circunstancias estructurales desfavorables y de vulnerabilidad. Ante este escenario, las autoras concluyen que no hay una libre elección, son decisiones que se toman ante la necesidad y para tener alguna zona de resguardo, se las llama "encerronas trágicas" ya que se decide recurrir a la prostitución como alternativa a padecer necesidades básicas, entonces no hay una verdadera opción.

Aquí observamos que si bien para un sector de la doctrina el trabajo sexual puede ser considerado como una opción laboral igualmente válida a cualquier otra; el sector opuesto considera, a partir de un análisis más refinado e interseccional, que existen grupos con una vulnerabilidad elevada, la cual muchas veces su causalidad se remonta a sus infancias, en donde no estaríamos en ante un trabajo sexual sino ante una "situación de prostitución". En este caso no estamos ante una falta de consentimiento sino que el mismo se encontraría menguado por la mayor vulnerabilidad interseccional de ciertos grupos de personas.

Al analizar el contenido de las entrevistas realizadas por las autoras que traslucen las distintas realidades y experiencias personales de las encuestadas, así como de las reflexiones realizadas en consecuencia, se observa que quienes ejercen la prostitución o se encuentran en esa situación no lo eligen producto de una libre elección autónoma y voluntaria entre otras opciones laborales igualmente válidas. Por el contrario, se advierte que –en la mayoría de los casos– son las condiciones particulares en las que se encuentran las que condicionan la toma de estas decisiones y colocan al ejercicio de la prostitución como una opción para obtener ingresos, ya que –como señalan las autoras– no requiere de capacitación alguna. Sin perjuicio de ello, a partir del testimonio de Pía Ávila se puede apreciar que a pesar de ese contexto que acota las posibilidades de acceder a otros tipos de trabajo, tienen un margen de libertad para decidir ejercer la prostitución o no y, en su caso, de qué modo.

En ese mismo sentido se puede señalar las contundentes expresiones efectuadas por Marlene Wayar, sobre la posición respecto a la situación de prostitución:

“...Volviendo al inicio, me pregunto si es operativo preguntarle a una persona sobre la libre elección cuando las elecciones que debió tomar no fueron de adulta, cuando la elección no era sobre si tomar un oficio o no, sino más bien mantenerse viva, saldar el hambre, pagar por resguardo. Entonces, remarcar que todo lo que aquí podemos analizar es dentro del marco de los derechos humanos de las personas, sin dejar de lado que están también comprendidos en cada una de estas personas los derechos de niñas, niños y adolescentes como previamente vulnerados. Hay una historia en cada biografía de vulneración de derechos fundamentales que comienza con la responsabilidad de la familia heteronormada y continúa con todas las demás instituciones sociales. Responsabilidades que se vinculan, retroalimentan y potencian en modos complejos. Es además tramposo sostener la autonomía de las decisiones cuando las personas se ven en ‘encerronas trágicas’. ¿Qué opciones concretas tiene la infancia travesti? ¿Delinquir? ¿Buscar empleo? ¿Dejarse morir? Para Hobbes, esta es una opción, pero está en tensión con el instinto de preservación y no somos la mayoría las que optamos por el suicidio...” (Maffia y Korol, 2021, pág. 192).

El análisis de este testimonio trasluce que es el contexto en el que se encuentra la persona el que la conduce o determina a considerar que ejercer la prostitución es la única opción posible como medio de vida, y por el contrario, concebir que cualquier otro tipo de oficio o trabajo estaría fuera de su alcance. En este sentido, lo que exponen las autoras es que el ejercicio de la prostitución no puede ser considerado como un trabajo por no estar vinculado a la libre elección de las personas que lo ejercen, sino que por el contrario, serían las condiciones en las que se encuentran las que las determinan a considerarlo como la única opción para garantizar su subsistencia y la de su grupo familiar cercano.

A modo de síntesis, de las posturas analizadas y luego de escuchar las voces de las personas involucradas se puede coincidir con autoras como Tarantino y Heim en cuanto a la presencia de diversas posturas entre las mismas personas que ejercen la prostitución. Es decir, no en todos los casos se encuentran posturas extremas como esquematización forzada de las dos grandes corrientes feministas: el abolicionismo o el regulacionismo, sino que se pueden observar con distintos matices.

Ahora bien, las posturas reseñadas en modo alguno podrían operar como impedimento para analizar en cada caso concreto las particulares circunstancias que

rodean las realidades de las personas involucradas. Con ello se debe advertir que no se puede caer en generalizaciones abstractas en ninguno de los dos sentidos, esto es no en todos los casos constituyen supuestos de trata de personas con fines de explotación sexual ni se trata de elecciones de formas de trabajo como medio de vida. Lo contrario implicaría desconocer las delicadas particularidades que acarrea este fenómeno delictivo y que en muchos casos las víctimas no se reconocen como tales.

Vinculado con esto último, adelantaremos el tema a abordar en la próxima sección es el análisis jurisprudencial de casos relevantes del Tribunal Oral Federal de la provincia de Tierra del Fuego que traslucen de qué modo las concepciones hasta aquí analizadas influyen al momento de resolver si se está o no frente a una situación de trata de personas con fines de explotación sexual y el modo en que se tienen por configurados los distintos elementos constitutivos del tipo penal bajo análisis.

VI.- Jurisprudencia del Tribunal Oral Federal de la provincia de Tierra del Fuego.

En esta sección se desarrollará una síntesis de casos jurisprudenciales relevantes al tema de investigación del Tribunal Oral Federal de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico. Con la revisión de estos casos nos proponemos relevar la incidencia de la polémica descrita en las decisiones de la jurisdicción para dar solución a casos concretos

VI. 1. FCR 52019152/2010/TO1 “Imputado: Morales, Víctor Antonio y Otros S/ infracción Ley 26.364 e infracción Ley 12.331” (24.09.2015)

En este caso se atribuyó a los imputados el haber organizado la captación, el transporte, el traslado y el acogimiento, mediante engaño y con fines de explotación, a las diecisiete víctimas. Siendo algunas de ellas, rescatadas del local nocturno Black and White, sito en calle Antártida Argentina 173 de la ciudad de Ushuaia, el día 27 de abril de 2012. Ese caso fue encuadrado típicamente en las previsiones de los arts. 145 bis, incs. 2 y 3 de la ley 26364 en concurso ideal con el previsto en el art. 17 de la ley 12.331.

El resultado de la investigación condujo al dictado de una sentencia condenatoria del grupo familiar involucrado, al considerarlos coautores penalmente responsables del delito de trata de personas agravado por la pluralidad de autores y de víctimas, en concurso ideal con la figura prevista en el art. 17 de la ley 12331, a la pena de siete (7) años de prisión (arts. 145 bis incs. 2 y 3 texto según Ley 26364; 17 de la ley 12331; 403, 530, 531 y 533 del CPPN; 5, 12, 40, 41, 45 y 54 del CP); salvo en el caso de uno de los hermanos más jóvenes a quien se le otorgó una participación secundaria, por no tener un rol preponderante y ser reemplazante ocasional de algún miembro de la familia. Respecto a este último, Mauro Morales, se consideró como atenuante en cuanto a su culpabilidad que el padre se dedicaba a esa actividad desde que nació por lo que mal podría comprender de forma plena la criminalidad de los hechos.

El debate permitió tener por probado que cada una de las mujeres víctimas fue objeto de captación mediante engaño o abusando de su condición de vulnerabilidad, para luego ser explotadas sexualmente. Algunas de ellas, refirieron a alguna bondad o conductas concesivas por parte de quienes llevaban adelante la explotación. En relación con ello, el Tribunal señaló que si bien el modo en que se comportan los explotadores no es uniforme en las organizaciones que llevan adelante la actividad, conviven con distintos

roles presentándose algunos como buenos, que tratan bien a la víctima y otros se identifican como malos. En el primero de los casos se logra que las víctimas sientan un agradecimiento para con el tratante, situación directamente relacionada con la vulnerabilidad que presentan. El trato referido contribuye a la docilidad de las víctimas, colabora para naturalizar la situación de explotación y alimenta la esperanza de poder dejar la actividad y retirarse.

El tribunal consideró respecto a algunas de las víctimas que no constaba en sus testimonios la presencia de circunstancias que permitieran afirmar, con la certeza que requiere el pronunciamiento definitivo, que hayan sido captadas mediante engaño o abusando de una situación de vulnerabilidad.

Más allá de ciertas circunstancias de vida que podrían considerarse condicionantes, lo cierto es que –conforme la redacción que estableció la Ley N° 26.364 para el delito de trata– su situación puede entenderse, al menos, comprendida en una situación de duda en los términos del art. 3 del CPPN en cuanto a lo que se describe como abuso de una situación de vulnerabilidad, dado que no podría predicarse engaño.

El Tribunal destacó que algunas de las mujeres indicaron conocer con anterioridad al imputado e, inclusive, haberlo contactado por iniciativa propia. También que algunas de ellas luego de haber estado en el lugar se retiraron por períodos prolongados, no para continuar con la actividad, sino para retomar sus vidas en sus lugares de origen, pero que por circunstancias fundamentalmente económicas decidieron retornar con pleno conocimiento del “trabajo” que venían a realizar. Esta circunstancia tornó impune la conducta, toda vez que según el texto legal (hoy derogado, pero vigente al momento de los hechos) no resultaba razonable la imputación del delito del art. 145bis CP.

No obstante, en orden al delito contenido en el art. 17 de la Ley N° 12.331, quedó probado que anexo al local comercial existían dos habitaciones destinadas al ejercicio de la prostitución de las mujeres que allí se desempeñaban como “alternadoras”, esto es, como integrantes del personal del local que interactuaba con los clientes, que eran administradas por los imputados. En el que se producía la explotación sexual bajo el régimen de copas y pases por los cuales los imputados obtenían beneficios económicos.

En efecto, todos los testimonios resultaron contestes en cuanto a que las mujeres que laboraban (dicho en un sentido material de la tarea efectuada, no en un sentido jurídico) en el bar nocturno B&W –Black and White– obtenían como única retribución el cuarenta por ciento de las copas que ellas consiguieran que les fueran invitadas por el cliente y el setenta por ciento del precio que acordaran para el ejercicio de la prostitución.

No obstante, no había garantía alguna de que percibirían lo que les correspondía. Existía en el particular una suerte de contabilidad informal en cuadernos en los cuales los imputados anotaban las copas y los pases, y de los que dependían las víctimas para obtener su dinero. De ese importe que le daban, las víctimas debían pagar lo que constituía un canon de alquiler, aunque el imputado refirió que era para los gastos de la casa, así como proveer a su limpieza, bajo la amenaza de que de lo contrario serían multadas con ciertos montos de dinero. Como se observa, existía una verdadera relación signada por la necesidad de las mujeres víctimas, muchas de ellas migrantes extranjeras, con cargas de familias y siendo ellas el único sostén económico.

El Tribunal sostuvo que el abuso de una situación de vulnerabilidad debe ser entendido con relación a cualquier situación en la cual la persona involucrada no tiene más alternativa real y aceptable que someterse al abuso pertinente.

El Tribunal al resolver señaló que la redacción del art. 127 del Código Penal (vigente al momento de los hechos) contenía una estructura análoga a la del art. 145bis (según texto ley 26.364), por cuanto el legislador desvaloró en ambos casos la explotación sexual de una persona cuando su consentimiento ha sido viciado, vulnerado o menoscabado, a través de algunas de las formas específicamente establecidas; engaño, coacción, relación de dependencia o autoridad, violencia, situación de vulnerabilidad, etc.

A partir de ello, señaló que el tipo penal que sanciona el delito de trata de personas contiene un mayor contenido de antijuridicidad, pues, a su vez, desvalora acciones no contempladas en el entonces vigente artículo 127. En consecuencia, afirmó que la punibilidad de las distintas acciones tendientes a llevar a cabo la conducta de explotación sexual sin consentimiento trasciende el contenido material del injusto previsto en aquel. De esa manera, la figura típica del art. 145bis del Código Penal, consume la antijuridicidad contenida en el art. 127, en tanto contiene un mayor alcance en los actos susceptibles de reproche penal, desvalorando no sólo la explotación sexual, sino también, todas aquellas acciones que se lleven a cabo para lograr ese fin.

En ese sentido, cabe recordar que el delito de trata de personas constituye una figura compleja que abarca una cantidad de actos entrelazados, constitutivos de lo que se denomina cadena de tráfico de personas, cuyo contenido material de antijuridicidad excede el campo de la explotación económica de la prostitución. No cabe en el caso la concurrencia ideal de los preceptos en juego, sino que lo que se presenta es un concurso aparente de tipos penales, en el que el delito de trata de personas consume, absorbe, a la figura prevista del art. 127.

A partir del análisis de este caso se puede observar que los jueces ponderaron que las víctimas habían decidido retornar a estas latitudes a ejercer la prostitución, lo cual descartaba toda posibilidad de engaño a estas mujeres respecto a la actividad que iban a desarrollar puesto que ya la conocían y a pesar de ello, decidieron volver para ejercerla. Sin embargo, examinaron la situación de vulnerabilidad que atravesaban y que ésta motivó aquel retorno, así como también analizaron la modalidad empleada para mantenerlas y retenerlas en esas condiciones, explotando así la prostitución ajena. Este caso trasluce la importancia del debate relativo al consentimiento que puede prestar la persona que ejerce la prostitución y los límites –difusos– al examinarlo a la luz de las situaciones de vulnerabilidad que atraviesan y, en muchos casos, lo condicionan.

VI. 2. FCR 52019312/2012/TO1 “Imputado: Montoya, Pedro Eduardo y Otros s/ Infracción art. 145 bis – conforme Ley 26.862. Querellante: S.A.J.” (07.12.2016)

La causa de mención tuvo su inicio con la denuncia realizada por el titular de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas –Protex– ante el Juzgado Federal de Ushuaia, en la que se relataron diversas circunstancias que conducían a sospechar que en el local nocturno denominado Sheik se estarían produciendo hechos vinculados con el delito de trata de personas.

En consecuencia, el 09 de octubre de 2012 se practicó en ese Club Nocturno un allanamiento en el que se encontraron a siete mujeres en condiciones de vulnerabilidad y a través de las investigaciones realizadas se pudo determinar que habían sido captadas, trasladadas y finalmente acogidas en las dependencias de esa casa de tolerancia de la ciudad de Ushuaia.

Este caso tuvo la particularidad de que una de las víctimas, Alike Kinan, se constituyó como parte querellante y demandó a la Municipalidad de Ushuaia. A la par que imputó a los enjuiciados el haberla captado y transportado, mediante el pago de los pasajes aéreos, desde la ciudad de Mar del Plata hacia la ciudad de Ushuaia, a través de los medios comisivos de engaño, coerción, intimidación y/o aprovechando la situación de vulnerabilidad socioeconómica en la cual se encontraba, recibéndola y acogiéndola en las instalaciones del local nocturno que regenteaban.

A su vez, el Fiscal Federal imputó el haber organizado la captación, transporte, traslado y acogimiento, mediante engaño y con fines de explotación de varias mujeres, quienes trabajarían en el mencionado local en el que ofertaban sexo a cambio de dinero,

en horarios nocturnos y, algunas de ellas, vivían en ese mismo lugar (Defensoría del Pueblo, CABA, 2016).

La causa fue elevada a juicio y en la sentencia el Tribunal condenó a los imputados por el delito de trata de personas agravado por la pluralidad de víctimas e hizo lugar a la demanda civil y condenó (por mayoría) a la Municipalidad de Ushuaia y a dos imputados a pagar una indemnización por daños y perjuicios.

De las investigaciones realizadas se determinó que el acogimiento fue con la intención de explotarlas sexualmente lo que se pudo consumir precisamente por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas. En ese contexto, se concluyó que el grado de participación de los tres imputados no fue de forma equivalente, ni en las condiciones que requiere una organización. En este sentido, se acreditó que el imputado Pedro Montoya tenía un rol “*protagónico, fuerte y determinante*” sobre el modo en que aconteció el hecho debido a que dominaba personalmente el suceso. Es decir, se determinó la decisión de acoger a las mujeres y la forma de su explotación sexual dentro del comercio del que era dueño. Del mismo modo, que se benefició económicamente con ello y ejerció su autoridad para que las condiciones del local fueran las que consideraba más redituables. Fue considerado por el Tribunal como autor en los términos del art. 45 del CP.

La imputada Ivana García fue considerada partícipe secundaria, pues si bien estaba presente en el local y tenía conocimiento de todo cuanto ocurría, funcionó como refuerzo de la voluntad de su pareja Montoya, sin capacidad decisiva propia. Su intervención consistió en ejercer vigilancia sobre las mujeres, pero secundando a su pareja y sin injerencia en el modo de explotación o decisión alguna al respecto.

Por su parte, Lucy Campos Alberca era la cara visible del grupo, pero respondía a los designios de Montoya sin que pueda, tampoco en ella, verificarse dominio propio de las decisiones vinculadas con el comercio y la actividad de las mujeres. Se determinó que estaba a diario en la barra y todas las mujeres la ubicaron en el rol de “encargada”. El Tribunal indicó que si bien alguna de las víctimas refirió que la co-imputada hacía “pases” –ingresar a una habitación para el intercambio sexual– durante el día, no se acreditó que ello hubiere sido bajo el sometimiento de Montoya, por lo cual descartó la posibilidad de aplicar la figura contenida en el art. 5 al entender que existía un vínculo comercial con el nombrado.

Sin embargo, tuvo en cuenta la precariedad de la situación de vida de Lucy Campos Alberca y que contaba con un ámbito de autodeterminación limitado para resistir

la voluntad de Pedro Montoya, por lo que señaló que tuvo una participación no esencial (art. 46 del CP) en los traslados indicados, acogimiento y posterior explotación sexual de las siete mujeres.

A partir de las investigaciones realizadas y las pruebas recabadas, el Tribunal tuvo por acreditado que en el local Sheik se realizaban “copas” y “pases” y que la casa recibía un porcentaje sobre ambos rubros; también que se imponían multas por faltas, demoras, quejas o falta de limpieza; el sometimiento a una autoridad fuerte ejercida por Montoya, reforzada por García y ejecutada por “Ana” Lucy Campos Alberca; y que el alojamiento tenía lugar en los departamentos ubicados en proximidades del local.

En el debate se determinó que el cierre del local nocturno Black and White, que se encontraba a unas pocas cuadras, produjo modificaciones de la actividad en el Sheik, como ser que ya no se realizaran “pases” dentro del sitio o éstos se limitaran a los clientes conocidos. Otra adecuación fue el método de manejo del negocio, tomando distancia el dueño. De este modo, Lucy Campos Alberca –persona que con anterioridad ejercía el trabajo sexual– cobró mayor relevancia en su condición de encargada y la presencia de Montoya no fue tan evidente.

El Tribunal al analizar la continuidad de la ejecución del delito de trata señaló que ésta se relaciona con el mantenimiento en el tiempo de la condición que llevó al ingreso; es decir a la imposibilidad de superar el condicionante de la voluntad.

En esa dirección al evaluar la relación entre vulnerabilidad y explotación el Tribunal entendió que resultaba útil repasar la historia de vida de cada mujer. Aclarando que el reproche no debe remontarse a aquellos tiempos de infancia o adolescencia ni porque sea a ellos atribuible su pobreza o demás carencias, sino porque en el tiempo de explotación, se valieron de las secuelas que aquellas condiciones tuvieron sobre las víctimas para lograr que la prostitución se representara para ellas como una oportunidad de superación del proyecto de vida y por haber considerado esa actividad como un medio para generar para sí importantes ingresos.

Se detectó a partir de los relatos de las víctimas un estado de vulnerabilidad preexistente a su arribo a la ciudad desde otras partes del país, algunas de ellas extranjeras, ya que estaban en situación económica precaria y la mayoría de ellas tenían familiares a su cargo. Estos factores tienen sentido en tanto se traduce en una causa más que aumenta la desprotección y debilita sus herramientas de oposición; es que dejar sus lugares de origen importa la ruptura de lazos sociales y familiares y contribuye al aislamiento.

El Tribunal señaló que el delito de tráfico de personas mayores de edad para someterlas a explotación sexual reconoce aplicación a partir de la Ley Nacional 26.364, que lo tipificó de conformidad a la obligación emergente del art. 5 del “Protocolo para Prevenir y Reprimir la Trata de Personas”, especialmente mujeres y niños, complementando la Convención de las Naciones Unidas, contra la delincuencia organizada transnacional, Ley N° 25.632, también conocida como “Protocolo de Palermo”, que en su art. 3, la define como la captación, transporte o traslado, acogida o recepción, con amenazas, uso de fuerza, cualquier coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder concesión o situación de vulnerabilidad, o recepción de pagos o beneficios para obtener el sometimiento de una persona con autoridad sobre otra, con fines de explotación, incluso sexual o prostitución.

Sin dejar pasar por alto que nuestra CSJN definió por adhesión a las Reglas de Brasilia, IV Cumbre Judicial Iberoamericana, Acordada 5 del 24/2/09, por estado de vulnerabilidad como la condición de “...aquéllas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico...” a los que otros factores derivados, como su condición de migrante, nivel de instrucción, situación de exclusión, entre otros, pueden adunarse.

El Tribunal sostiene que la trata de personas con fines de explotación sexual, usualmente de mujeres, es una perversa expresión de la violencia, porque les traumatiza psicofísicamente, hiere su dignidad esencial de persona humana y las convierte en un objeto propio del mercado y útil en la medida que reporta ingresos al sujeto dominante en esa relación de poder.

En este pronunciamiento los jueces profundizan en el análisis del concepto de vulnerabilidad, a partir de la normativa concreta (nacional e internacional) así como también en base a las circunstancias verificadas en la causa. De los relatos de las damnificadas se puede determinar que las condiciones en que habían sido captadas y trasladadas a la isla estaban signadas por cuestiones de carencias económicas y familiares a cargo. Como correlato de estas particularidades, se pone de relieve nuevamente las discusiones acerca del consentimiento y condiciones de vulnerabilidad y si, en estas circunstancias, podrían haber prestado conformidad para estar en esas situaciones.

VI. 3. Causa n° FCR 13740/2014/TO1 caratulada: “Rotela, Mariela Haydee s/ Infracción Ley 26.364” (02.10.2017).

En el caso se tuvo por acreditado de conformidad con la acusación fiscal, que en el domicilio de la calle Ameghino a la altura del 857 de la ciudad de Rio Grande a la fecha del allanamiento (28 de noviembre de 2015) y desde tiempo atrás, funcionaba un sitio en el que se realizaban “copas” y “pases”, mediante la explotación sexual de once mujeres mayores de edad, que habían sido trasladadas desde sus ciudades de origen en cinco casos y fueron acogidas todas en aquel inmueble. Así como también se verificó que la imputada Mariela Rotela obtenía ganancias personales de esa actividad y que hubo consumación en todos los casos y aprovechamiento de la condición de vulnerabilidad que presentaban las víctimas en 9 de los hechos.

La nombrada por el delito de trata de personas (art. 145 bis CP) en 11 casos; agravado por la pluralidad de víctimas y por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad (en nueve casos); en la modalidad de acogimiento en los 11 casos y como transporte en 5 de ellos (art. 145 ter inc. 1 y 4); agravado a su vez por haberse consumado la explotación (art. 145 ter anteúltimo párrafo CP), ley 26842.

Refiere el Tribunal que desde la vigencia de la Ley N° 26.364 y luego la 26.842, se realizaron varias denuncias por trata de personas, lo que le permitió realizar un análisis en perspectiva a las modificaciones que ha tenido el modo en que se realiza la oferta sexual en la zona. De este modo señala que pasó de ser un local con publicidad, cartelería, habilitación comercial incluso, servicio de “copas” y realización de “pases” dentro del mismo sitio, a transformarse en un punto de encuentro y “copas”, para concertar el “pase” mediante “la casa”, que se realizaba fuera del establecimiento.

Luego apareció la denominación de “privado”, bajo la idea de un servicio sexual “independiente” de cualquier gestión comercial por terceros. Esta última forma impone, como requisito esencial de la tipicidad, conocer si realmente existe o no una voluntad que de manera disimulada esté operando bajo las formas típicas del delito de trata, planificando y sacando provecho.

Bajo esa óptica y ya con relación a este caso en particular, se tuvo por probado que en Ameghino 857 no se trató de una oferta independiente de cada mujer que habitaba y se desempeñaba allí, como decisión plenamente libre sino que, por el contrario, Mariela Haydee Rotela, era la responsable del sitio, administraba el inmueble y operaba por detrás

organizándolo, determinando los roles, condiciones y percibiendo ganancia personal por ello.

En términos generales todas las mujeres presentaban características comunes: eran extranjeras o las nacionales estaban en una ciudad que queda a no menos de 3000 km de su lugar de origen; presentaban condiciones precarias de educación, en su mayoría contaban sólo con educación primaria; muchas eran muy jóvenes, rondando los 20 a 24 años; habían sido madres jóvenes y solas, sin contar con una pareja estable que coopere en el mantenimiento de los hijos; en algunos casos además debían proveer sustento a padres y hermanos.

El Tribunal recordó que la situación de vulnerabilidad “*hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación*” (cfr. “Nota orientativa sobre el concepto de ‘abuso de una situación de vulnerabilidad’ como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del ‘Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños’ (incorporado por ley 25.632, B.O.29/08/2002), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”).

Bajo esos lineamientos, el Tribunal consideró que solo 9 mujeres presentaban condiciones personales que permitieron sostener la presencia de la agravante del inc. 4 del art. 145 ter del Código Penal. Mientras que el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad respecto de las otras dos mujeres no resultaba tan claro (mujeres de 30 años -lo que supondría mayor capacidad de reflexión y educación terciaria), por lo que se benefició a la imputada con el beneficio de la duda.

Por último, al momento de determinar la pena a imponer el Tribunal consideró como atenuante que Rotela había transitado parte de su vida en condiciones cercanas al ejercicio de la actividad prostituyente, aspecto que la llevó a “naturalizar” la oferta sexual hacia terceros.

Tal como se observa de la reseña de este caso, la discusión sobre el binomio consentimiento – situación de vulnerabilidad es un aspecto que se mantiene latente y es abordado en cada caso en particular. En este precedente se advierte que al analizarse si

realmente existía consentimiento por parte de las damnificadas, se examinó de manera particular si contaban con posibilidades ciertas de brindarlo y el modo en que se desarrollaba la actividad. En otras palabras, se reconoce la posibilidad de un ejercicio voluntario de la prostitución, lo que pone de relieve la discusión regulacionismo / abolicionismo.

VI. 4. Causa FPO 5329/2016/TO2 - Principal en Tribunal Oral TO02 – Imputado: Aguilar, Benito Juan y otros s/ Infracción Ley 26.364 (04.09.2019)

En el mencionado precedente se pudo determinar que existió un trato previo entre Hugo Mikovski y CV por chat y que lo mismo ocurrió entre Galeano y HD. También que se proyectó el traslado de las mujeres desde la provincia de Misiones a Tierra del Fuego, en el que los imputados abonaron el pasaje de las mujeres, se acreditó la existencia de diálogos sobre el trabajo que realizarían a su llegada y que inicialmente se gestó una relación de pareja en la que compartieron un domicilio en el municipio de Tolhuin. Se verificó que HD y Galeano buscaron otro domicilio y se trasladaron a la ciudad de Río Grande un tiempo hasta la intervención del Programa de Rescate y de la autoridad judicial.

Al resolver, el Tribunal reconoció que pueden darse variadas formas de trata de personas, por lo cual la investigación no debe necesariamente acotarse a una forma de explotación como podría ser la existencia de las denominadas “whisquerías” u otras similares.

Incluso la Dra. Ana María D’Alessio (Jueza del Tribunal) señaló haberse pronunciado en sentido condenatorio respecto a casos en los que se producía en ámbitos cuasi intrafamiliares recalcando “*no deseo dejar la impresión de que no está el Tribunal atento a la diversidad de manifestaciones de este delito*”. Aclarando que “*no necesariamente vulnerabilidad de las mujeres importa explotación*”, lo que parecería haber tenido lugar en el caso a criterio de la magistrada debido a que hubo un intento de vida en pareja que progresó o no, pero en que ambas partes actuaron de manera no condicionada para buscar un futuro compartido. El Dr. Luis Alberto Giménez, por su parte, se expidió de forma similar a la jueza preopinante.

El Dr. Enrique Jorge Guanziroli argumentó que del relato de las supuestas damnificadas recuperadas, surgieron algunos episodios más propios de violencias domésticas respecto de una de ellas, que datos significantes vinculados con el delito de

trata, como ser situaciones de captación, traslado, recepción y sometimiento por otros con fines de explotación de esas u otras jóvenes.

En el presente pronunciamiento, el Tribunal trasluce la necesidad de deslindar los conceptos de vulnerabilidad, consentimiento y trata de personas con fines de explotación sexual. Lo cual determinará si en verdad nos encontramos ante la conducta ilícita que se analiza en este trabajo o si hay otros tipos de delitos o si es una situación de ejercicio de la prostitución voluntaria. De este modo se visibiliza la distinción que propician los sectores regulacionistas para evitar generalizaciones que parecieran incluir todo caso de prostitución como un supuesto de trata de personas. De aquí la importancia de visibilizar las distintas realidades imperantes a fin de evitar penalizar conductas que no son punibles.

VI. 5. Causa FCR 63002488/2013/TO2 - Principal en Tribunal Oral TO02 - Imputado: Scienza, Jorge Eduardo y otros s/Infracción Ley 26.364 (26.11.2019)

En este caso, el Tribunal condenó, por mayoría, a Jorge Eduardo Scienza como autor penalmente responsable del delito de trata de personas en la modalidad de acogimiento de dos víctimas, imponiéndole una pena de 4 años de prisión, una multa de \$10.000 (pesos diez mil), así como las accesorias legales y costas correspondientes (según los artículos 403, 530, 531 y 533 del CPP, 5, 12, 22bis, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 145bis del CP); y a Elvira Centurión como autora penalmente responsable del delito de trata de personas en la modalidad de acogimiento de dos víctimas, imponiéndole la misma pena que a Scienza (cuatro años de prisión y multa por pesos diez mil, accesorias legales y costas) según los artículos 403, 530, 531 y 533 del CPP, 5, 12, 22bis, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45, 145 bis del CP.

En cuanto al transporte o traslado, no se mencionó en el requerimiento quién se encargó de realizarlo, ni cuándo ni de dónde se trasladaron las víctimas. No se especificó a cuál de las 14 mujeres presentes en "Aquelarre" se les pagó el pasaje. Se acreditó que muchas de ellas eran foráneas de la ciudad de Río Grande, de la provincia e incluso del país. Sin embargo, no se explicó de qué manera este grupo actuó, ya sea a través de alguno de sus miembros o de forma organizada, para llevar a alguna de las mujeres hasta la ciudad, ni en qué contexto ocurrió ni cómo se intervino.

Con relación al acogimiento, la situación es diferente “*cuando el sujeto activo le da refugio o lugar, o cuando procede a aceptarla conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar*” (Tazza, *Op.Cit.* Pág. 631). Por lo tanto, su

configuración es más sencilla, ya que se limita a proporcionar un lugar para vivir, siempre y cuando esa entrega se realice con la intención de explotar sexualmente a la víctima.

Esta forma típica del delito fue probada y precisada por la acusación. El Tribunal enfatizó que en el requerimiento fiscal se hizo referencia a que las mujeres debían pagar un alquiler por una vivienda que les era provista por los “*dueños del boliche*”, el que conformaba parte de las deudas que debían saldar a través de su trabajo sexual. Indica también que fueron Elvira Centurión y Eduardo Scienza quienes decidieron que las víctimas fueran trasladadas desde Cambaceres 515, al privado ubicado en Piedrabuena 883, lugar en el que finalmente fueron halladas al momento de practicarse el allanamiento (fs. 2095/2102).

En relación con el acogimiento sostuvo que Scienza se encargaba del alquiler de las viviendas que inicialmente se ubicaban en calle Cambaceres, pero que al haberse “quemado” de que allí se hacían “pases” (que no serían rendidos al local) Escalante (coimputado que fue absuelto), Scienza y Centurión se encargaron de conseguir otra vivienda sita en calle Piedrabuena que fue posteriormente allanada. Scienza y Centurión se encargaron de ir a señalar la vivienda, para después trasladar a las mujeres.

A partir de las declaraciones testimoniales de agentes encubiertos se pudo determinar los horarios en que el local permanecía abierto, en los cuales se observaba el ingreso y egreso de personas, la identificación con pulseras de colores las “copas” y los “pases” (los cuales no se realizaban en el mismo local, sino que ello ocurría en un albergue transitorio) y que al finalizar la jornada se les pagaba a las mujeres en dinero en efectivo un porcentaje sobre la cantidad de pulseras que entregaban. En el “Aquelarre” había cuadernos donde hacían anotaciones.

El Tribunal consideró acreditado el acogimiento de las dos mujeres que estaban presentes al momento del allanamiento en el interior del local, sin embargo y existiendo solo indicios de que otras dos mujeres más habrían vivido en calle Piedrabuena por aplicación del beneficio de la duda solo atribuyeron responsabilidad penal por el acogimiento a Elvira Centurión y Eduardo Scienza, por las dos mujeres que se señalaron en primer término.

Por otro lado, frente a dos versiones distintas en cuanto a la existencia de pases en el local: una proporcionada por las mujeres que de manera conteste refirieron que allí no se hacían pases y, otra brindada por los agentes encubiertos Cabezas y Cipriani que los admite y refiere a porcentajes, el Tribunal se inclinó por tener por acreditado que efectivamente se hacían, indicando que el hecho de negarlos puede tener origen en

“adoctrinamiento” o temor, pero no encontró motivos para reconocerlos si así no ocurrían. A ello adicionó que las escuchas que captan conversaciones realizadas en el marco de la espontaneidad corroboraban aquella conclusión, claro está, al realizar una valoración armónica de la prueba recopilada, de acuerdo con las reglas de la experiencia y el sentido común.

Esa convicción permitió a los juzgadores tener por acreditada la finalidad que exige la figura de trata y relacionar con ella el acogimiento de las dos mujeres en calle Piedrabuena. Sin embargo, señalaron no tener la precisión suficiente para afirmar que la explotación de estas dos mujeres hubiera llegado a concretarse, en tanto la prueba no alcanzó para acreditar ese elemento, lo que los condujo a descartar la agravante.

En virtud del cuadro probatorio reseñado, ambos imputados debieron responder en calidad de autores (art. 45 CP). El concepto utilizado por quienes los mencionan como “dueños” habla por sí mismo de señorío y disposición sobre el inmueble. Siendo a ellos a quienes debía consultar a Acosta (coimputada absuelta) las condiciones para admitir a aquella mujer que habría de viajar acompañada de una menor de edad, así como también era a ellos a quienes debía reportar los inconvenientes de convivencia, aspectos que muestran a las claras que dominaban la situación cuando adoptaron la determinación de acoger a las víctimas.

Respecto de los otros dos imputados a uno (Escalante) se lo absolvió por el beneficio de la duda y a la otra (Acosta) se le atribuyó una reprochabilidad disminuida por su antepasado como prostituta y su situación de vulnerabilidad, siendo que además no era quien tomaba las decisiones (fue absuelta).

En el particular, se precisó el concepto de acogimiento que hemos visto al referirnos al análisis del tipo penal y se analizó la situación concreta de las personas damnificadas por ese delito y las condiciones en que se desarrollaba aquella relación con los imputados, lo cual permitió concluir que se estaba ante la presencia del delito de trata de personas.

VI. 6. Causa FCR 23265/2018/TO1 - Principal en Tribunal Oral TO01 - Imputado: González, Martín Aldo y Otros S/ Infracción Ley 26.364 (09/06/2021)

La causa tuvo su inicio el día 06 de noviembre de 2018 cuando tres mujeres (M.B.S., L.E.T. y M.A.C.) arribaron al Paso Fronterizo “San Sebastián” luciendo desorientadas, lo que llamó la atención del personal del lugar. Posteriormente, tales

mujeres manifestaron que se habían escapado de un privado, situado en la calle Colón nro. 520 de la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, mencionando que se encontraban sin dinero, desconocían el lugar al que se dirigían y tenían temor de que la dueña tomara represalias en contra de ellas.

Se trata de un precedente en el que nuevamente una pareja es imputada en calidad de coautores del delito de trata de personas. Cabe señalar que en las tratativas del acuerdo abreviado el imputado González practicó una confesión escrita, de la cual desprende *“las actividades que se llevaban a cabo en el privado de calle Colón N° 520 –frente– de la ciudad de Río Grande, eran dirigidas de manera unilateral por mi persona, quien además daba directivas a mi concubina Zunilda Benítez y esta solamente acataba mis directivas”*.

En consecuencia, se consideró al nombrado autor del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, agravado por mediar abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (art. 127 inc. 1 del CP). Ello, en concurso real con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, que desplegó en calidad de autor (artículo 5 inciso “c” de la ley 23.737).

Respecto a la coimputada pareja del autor principal, Zunilda Benítez, fue considerada partícipe secundaria de la conducta desplegada por González, en relación con el delito previsto en el artículo 127 inciso 1 del Código Penal, por no haber tenido dominio funcional del hecho; y ajena a la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, por lo que el Fiscal solicitó su absolución.

A su vez, si bien el Fiscal citó a juicio a Ángela Fermín Rosario por considerarla partícipe secundaria, pero en atención a que durante el juicio se acreditó que era una trabajadora sexual más y que el hecho de que tuviera la llave del privado obedecía, según sus compañeras, a que era considerada como la más responsable, retiró la acusación y solicitó su absolución.

En la resolución el Tribunal sostuvo que la calificación que correspondía era la del artículo 127 inciso 1 del Código Penal, en donde se demostró la “explotación sexual de las víctimas” que es un delito autónomo, pero también una agravante de la figura de la trata de personas. La calificación elegida es porque el Ministerio Público Fiscal no pudo probar que las víctimas hayan sido reclutadas, acogidas, engañadas y ofrecidas.

En la presente causa y en el precedente FCR 10907/2017/TO1 caratulada “Rotela, Mariela Haydee y Otros s/ Infracción Ley 26.364” se pusieron de relieve las deficiencias en la etapa previa vinculadas al análisis de las conductas que se investigan y que tienen un impacto directo sobre la actividad de la Justicia Federal en general, y del Tribunal en

particular: “...Así, la porfiada actitud de interpretar como trata de personas cualquier conducta vinculada a la actividad prostibularia –de explotación sexual– sin analizar cuidadosamente las circunstancias comprobadas en la causa, repercuten negativamente en la administración de justicia. Inclusive, puede apreciarse que una de las víctimas en la presente causa (N.B.C.) había sido perseguida como partícipe del delito de trata en la causa antes referida...”. De este modo, reflexiona respecto de esta última que se trató de una mujer que ejerce la prostitución como forma de vida y que quedó atrapada por tal circunstancia en virtud de los criterios erráticos que parecen manejarse en la materia.

En este caso se vislumbra que el análisis de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas es evaluado en el marco del art. 127 del Código Penal como agravante del delito de explotación de la prostitución ajena, puesto que en el particular no se pudieron verificar los elementos típicos del delito de trata de personas. A la par que este fallo refuerza y explicita la postura que se observa a lo largo de los precedentes previamente comentados, consistente en diferenciar cada caso en particular para evitar criminalizar toda conducta vinculada a ejercicio de la prostitución como trata de personas. También se desincriminó a una víctima que pudo estar relacionada con alguna de las tareas de organización, por tratarse de una trabajadora sexual junto a sus compañeras que eran sexualmente explotadas.

VI. 7. Consideraciones particulares respecto de los casos analizados

Del análisis efectuado se desprende que no todos los casos en los que se investigan hechos vinculados con trata de personas arriban a una sentencia condenatoria de la conducta reprimida en los art. 145 bis y ter del Código Penal.

Al respecto, Varela luego de examinar 156 sentencias condenatorias correspondientes a expedientes iniciados entre 2008 y 2010 en Argentina, concluyó que de las personas condenadas el 44% son mujeres y el 56% restante hombres. En consecuencia, sostiene que se “...observa una alta criminalización de mujeres por delito de trata con fines de explotación sexual, por la responsabilidad en el ‘reclutamiento’ de otras mujeres, así como por la explotación de la prostitución ajena...” (Daich y Varela, 2020, pág. 196).

También se sostuvo que las cifras del delito de trata en Argentina son producidas bajo una “política de números” que “no revisten mayor potencialidad para informarnos sobre la dinámica o magnitud del delito de trata, pero sí nos informan sobre las prácticas

de persecución de las burocracias estatales y sus rutinas de registro” (González y Varela, 2015: 93)...”.

En ese mismo sentido, Daich y Varela sostienen que estas cifras no traslucen la realidad, sino que son un recorte selectivo de ésta. De este modo, las estadísticas asignan la calidad de víctima a toda mujer que pueda estar vinculada al mercado sexual a pesar de haber prestado su consentimiento, así como contemplar una amplitud de indicadores de vulnerabilidad: ser mujer, migrante, menor de edad, entre otros. A ello, adiciona que el

“...Sistema Integrado de Información Criminal del Delito de Trata de Personas (Sistrata), creado en 2011, a partir del cual el Ministerio de Seguridad elabora las estadísticas de ‘víctimas rescatadas’ incluyendo en esta categoría la de ‘víctimas con indicios de trata’ y ‘víctimas por delitos conexos’. Así, podemos argüir nuevamente que esta última, al vincular otros delitos (e.g. tráfico ilícito de personas, infracciones a la ley migratoria, contra la integridad sexual), también opera como un criterio para producir números de victimarixs de la trata...” (Ob cit., pág. 196).

Como podemos observar, la imputación de responsabilidad en los casos estudiados es en base a una plataforma fáctica que las autoridades no podían desconocer por haber actuado sobre la misma otorgando habilitaciones y libretas sanitarias a las personas que finalmente fueron rescatadas y se encontraban en situación de prostitución. Es decir, podemos observar que se configuró una situación de responsabilidad internacional con motivo de una práctica social y cultural extendida en el tiempo –con cierta permanencia– lo que se conoce como sistemática, que es de carácter estructural a la sociedad, motivo por el cual el Estado no podría haber alegado con éxito su desconocimiento.

Incluso el Estado actuó con complicidad no solo por la aquiescencia de la práctica proxenetista sino que además en ciertos casos actuó de forma colaborativa luego de la firma de los tratados de corte abolicionistas otorgando permisos y libretas para el ejercicio en dependencia de la prostitución de personas con vulnerabilidad.

Ello conforme al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Campo Algodonero” en el que hace un deslinde de responsabilidad aplicable a las circunstancias fácticas de los casos analizados. Los cuales variaron de forma significativa tiempo después de adoptar los tratados internacionales a través de las “prácticas de

rescate” auspiciadas por las corrientes feministas abolicionistas (Abramovich, 2012, pág.187/216).

Siguiendo a Abramovich, la responsabilidad del Estado por incumplimiento del deber de protección puede ser de forma directa e indirecta. La primera de ellas puede ser activamente por apoyo con la actividad estatal y la segunda, mediante la tolerancia de la actividad de los particulares.

En estos casos el autor sostiene que se da una complicidad estatal con la acción de los particulares violatoria de los derechos humanos, para lo cual requiere una actividad del Estado en la que tenga conocimiento o deba conocer un riesgo real e inmediato, no hipotético o eventual. Hay una presunción de conocimiento cuando el Estado tiene una obligación de monitoreo respecto del foco de riesgo y/o en casos de existencia de prácticas sociales extendidas en el tiempo, respecto de las cuales se pueda afirmar que sean sistemáticas. Aquí el Estado tiene un deber de previsión y protección de acuerdo con las circunstancias del caso.

Otro tipo de responsabilidad a la que refiere Abramovich es la que se origina por el riesgo creado por el propio Estado en donde no tiene un deber de previsión o de protección sino más bien de desactivar el riesgo activado. Hay dudas a partir de qué momento puede considerarse su responsabilidad, es decir, desde cuándo debió tener el conocimiento para actuar en la evitación.

El autor afirma que el deber de debida diligencia prevista en el art. 7 de la Convención de Belén Do Pará, no establece el plus o el piso mínimo de diligencia que debe emplear el Estado. En virtud de ello, la CorteIDH estableció que la diligencia debe ser materializada a través de políticas públicas que reduzcan el riesgo (concreto) y logren su evitación.

Estos criterios desarrollados por el autor reseñado fueron útiles para aplicar la responsabilidad civil del Estado frente a los reclamos de las víctimas sobrevivientes del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, mediante una indemnización monetaria.

Lo que no ha quedado claro de los casos estudiados es si las “políticas de rescate” lograron hacer un seguimiento de las víctimas en situación de vulnerabilidad para otorgarles alternativas de desarrollo personal diferentes. En caso de haber vuelto a los círculos de la prostitución, sea en el carácter que fuera, podemos estar ante un caso no solo de responsabilidad estatal por complicidad y/o lisa y llanamente por creación del riesgo por dejar a la persona rescatada en peor situación, en caso tratarse de trabajo sexual

autónomo. Tal como se observa en la película “Adonis” a la que se hará referencia en el capítulo siguiente.

VII.- Medios de comunicación

Lo que se desarrollará en la presente sección es la recepción de la discusión doctrinaria expuesta precedentemente en los medios de comunicación, tanto a nivel nacional e internacional en relación con este tipo de delitos. Nos interesa aquí sintetizar cómo las discusiones respecto de ll debate abolicionanismo-punitivismo forman parte de una discusión pública, en la que se expresan diversas posiciones. Y que estas a su vez colaboran en la transformación de los imaginarios y referencias acerca de la actividad.

Al respecto resulta relevante mencionar el caso de María de los Ángeles Verón⁴ que tomó estado público a nivel nacional, tras su desaparición el 03 de abril de 2002 en la provincia de Tucumán. Fue trascendente el rol que desempeñaron familiares y organizaciones sociales para visibilizar los casos de trata de personas y la necesidad de promover la regulación legislativa de este delito. Tal es así que, a 21 años de su desaparición, éste es considerado “*un antes y un después en la lucha contra la trata de personas en Argentina*” (Jefatura de Gabinete de Ministros, Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y la Explotación de Personas, 2022). Ello, por haber constituido el punto de partida para promover la legislación del delito de trata de personas (Jefatura de Gabinete de Ministros, Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y la Explotación de Personas, 2019, pág. 24). Recuérdese que en ese mismo año se aprobó por ley la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo de Palermo.

Este caso fue el impulsor de la sanción de la Ley N° 26.364 en el año 2008 y a partir de la sentencia dictada en el marco de esa causa (11/12/2012), en la que los trece imputados fueron absueltos, se volvió a generar conmoción social y un reclamo de justicia en ese sentido. Este aspecto tuvo por consecuencia la convocatoria a sesiones legislativas extraordinarias para el tratamiento del proyecto de modificación de la ley que culminó con la sanción de la Ley N° 26.842 el 19 de diciembre de ese mismo año (Jefatura de Gabinete de Ministros, Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y la Explotación de Personas, 2019, pág. 27/28).

La doctrina señala a su respecto que la Ley de Trata sancionada en el 2012 es fruto de luchas políticas donde las propias mujeres sobrevivientes, familiares de víctimas y

⁴ En el Canal Encuentro se realizó un documental en el que se narra el caso de María de los Ángeles Verón. Disponible en <http://encuentro.gob.ar/programas/serie/8743/7999>

movimiento de mujeres señalaron la necesidad de su modificación. Al precisar que la ley vigente demostró ser ineficaz para su protección, tal como quedó manifestado en el fallo que dejó libre a todos los imputados en el juicio por la desaparición de Marita Verón porque las pruebas no eran suficientes para demostrar que ella no se había ido por sus propios medios, es decir, que había prestado su consentimiento (Casación sentencia 1098/2013 -Causa: “Iñigo David Gustavo, Andrada Domingo Pascual, González Sofía de Fátima, Medina Myriam Cristina, Derobertis Humberto Juan S/ Privación ilegítima de la libertad y corrupción”. Expte.: P23554/2002). Esto produjo una movilización en las calles principales del país, lo que precipitó la modificación de la ley en el 2012.

Por su parte, el caso de Alika Kinan en la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, también ha tomado estado público a nivel nacional e, incluso, internacional, siendo considerado un *leading case* por el ser el primer caso en el que una víctima de trata, luego de haber estado sometida a explotación sexual por 16 años, se constituyó en querellante en el proceso seguido contra los tratantes y demandó al Estado en sede penal, obteniendo una sentencia condenatoria⁵ (Ministerio Público de la Defensa, 2018).

En el documental emitido por Canal Encuentro (Cuerpo a Cuerpo: Capítulo 2, Mathieu Orcel, 23/03/2016)⁶ se observa el relato de la damnificada que narra en primera persona las vejaciones y abusos que sufrió a lo largo de esos dieciséis años, los pormenores de las maniobras desarrolladas por los tratantes, el modo en que se producían los controles (en el marco de la Ley N° 12.331) por parte de las autoridades competentes, hasta que fue rescatada en el año 2012 de la casa de tolerancia denominada Sheik en la ciudad de Ushuaia. A su vez, en distintos medios escritos, digitales y audiovisuales (comprensivo de las redes sociales) podemos observar una multiplicidad de intervenciones de la activista por los derechos de las mujeres y abolicionista, Alika Kinan, fundadora de la organización Manos Abiertas para ayudar a otras víctimas y el Instituto de Género Sapa Kippa para apoyar a otras víctimas y generar conciencia sobre la trata de personas.

Alika Kinan también ha dado charlas y entrevistas⁷ para concientizar sobre la trata y la explotación sexual, recibiendo reconocimientos por su lucha. Al respecto, cabe

⁵ TN Diario digital, *Alika Kinan, víctima de la trata, tras la condena a su proxeneta: "El fallo de la Justicia no cura mis heridas, pero hoy es un día mejor"*, 12/04/2018. Disponible en: https://tn.com.ar/sociedad/alika-kinan-victima-de-la-trata-de-personas-el-fallo-de-la-justicia-no-cura-mis-heridas-pero-hoy-es_862465/

⁶ Actualmente disponible en https://www.youtube.com/watch?v=_y3ABOsuaFU&t=0s

⁷ Uno, Entre Ríos, diario digital, *Alika Kinan: "Y vos sos un pedazo más de carne"*, 22/03/2017. Disponible en: <https://www.unoentrieros.com.ar/alika-kinan-y-vos-sos-un-pedazo-mas-carne-n1361965.html>; ver

señalar que el Departamento de Estado de Estados Unidos la homenajeó por su lucha contra la trata de personas (ver en ese sentido la publicación realizada por el diario digital Sur 54 el 27 de junio de 2017⁸, en el Diario Popular donde se señaló que fue considerada “heroína” a nivel mundial⁹ y en el Diario BBC Mundo “Alika Kinan, la argentina que durante 16 años fue víctima de la prostitución y hoy Estados Unidos considera una ‘heroína’ en la lucha contra el tráfico de personas”¹⁰).

En una entrevista realizada en un medio audiovisual, la activista abolicionista Alika Kinan¹¹ explicó las condiciones de esclavitud en las que se desarrollan los casos de trata y señaló que es un sistema de sometimiento, en el que hay una relación de dependencia con los tratantes con quienes las víctimas asumen deudas millonarias.

Al ser preguntada respecto a aquellos casos en los que una mujer joven quiere utilizar su cuerpo para acceder a un auto o una casa o simplemente para tener un buen pasar considerándolo como un negocio, Alika Kinan respondió “*vos me estás hablando de prostitución vip*” “...más allá de que cada una lo puede hacer libremente porque no hay ningún tipo de restricción...” no es trata de personas. Explica que en ningún caso considera al que paga por sexo como “cliente”, más allá que la mujer lo pueda hacer libremente.

A raíz de esta pregunta Kinan aclaró que el delito de trata es un mecanismo de sometimiento que no siempre es mediante violencia física, sino que puede concretarse

también a modo de ejemplo la nota publicada en Infobae, diario digital, *Sobrevivir a la trata de personas: "Me costó mucho entender que era una víctima y distanciarme de mis explotadores"*, 04/08/2019. Disponible en: <https://www.infobae.com/sociedad/2019/08/04/sobrevivir-a-la-trata-de-personas-me-costó-mucho-entender-que-era-una-victima-y-distanciarme-de-mis-explotadores/> y Diario El Libertador, *Alika Kinan, superviviente de trata sexual: «Soy la punta del iceberg de muchos otros casos»*, 31/03/2023. Disponible en: <https://www.diarioellibertador.com.ar/alika-kinan-superviviente-de-trata-sexual-soy-la-punta-del-iceberg-de-muchos-otros-casos/>

⁸ Sur 54, diario digital, *El Departamento de Estado de Estados Unidos homenajeó a Alika Kinan por su lucha contra la trata de personas*, 27/06/2017. Disponible en: <https://www.sur54.com/noticias/2017/06/27/66592-el-departamento-de-estado-de-estados-unidos-homenajeo-a-alika-kinan-por-su-lucha-contr-la-trata-de-personas>

⁹ Diario Popular, *Alika Kinan, una argentina que fue reconocida como “heroína” mundial*, 29/06/2017. Disponible en: <https://www.diariopopular.com.ar/general/alika-kinan-una-argentina-que-fue-reconocida-como-heroina-mundial-n313193>

¹⁰ BBC Mundo, diario digital, “Alika Kinan, la argentina que durante 16 años fue víctima de la prostitución y hoy Estados Unidos considera una “heroína” en la lucha contra el tráfico de personas”, 03 de julio 2017. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40438054>

¹¹ Recurso audio-visual publicado en la plataforma canalnet.tv titulado “Polémica por video de Jimena Barón”: El panel de Tarde Pero Temprano recibió a Alika Kinan para conversar de la controversia que generó la cantante Jimena Barón con su nueva canción, “Putá”, y el videoclip que la acompaña. La activista manifestó su desacuerdo con el tema de Barón y contó su experiencia como víctima de la trata. Disponible en: www.canalnet.tv https://www.canalnet.tv/programas/tarde-pero-temprano/alika-kinan-conto-como-fue-su-vida-en-el-burdel-cuando-era-victima-de-trata_20200221/

mediante diferentes formas de coerción. Finalmente afirma que *“no toda mujer en situación de explotación es víctima de trata, pero sí las víctimas de trata tienen una finalidad clara cuando son explotadas sexualmente: que es la prostitución”*.

Cabe agregar que Alike Kinan al mencionar casos de prostitución vip se refiere a supuestos en los cuales las personas que lo ejercen detentan un alto umbral de autonomía para elegir si desea hacerlo o no y en qué condiciones. Estos casos se diferencian claramente de aquellos en los cuales la persona lo hace por necesidad y se cuestiona si efectivamente hay una esfera de libertad para elegir.

Los casos mencionados son claros ejemplos de historias contadas desde la posición de familiares o las propias víctimas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual. La relevancia de estos testimonios radica en que sus narradores son quienes han experimentado en primera persona esos hechos descriptos. En palabras de John Beverley son los que dan *“...forma y sentido a esos acontecimientos –es decir, lo que los hace historia– es la relación entre la secuencia temporal de los acontecimientos y la secuencia de la vida del narrador o narradores, plasmada en la estructura verbal del texto testimonial...”* (Beverley-Achugar, 2022, pág.10).

Por otro lado, y en un sentido opuesto -al de los dos casos comentados en primer término- se observa en la película Alanis (2017) coescrita y dirigida por Anahí Berneri y protagonizada por Sofía Gala, que narra la historia de una mujer de escasos recursos, madre de un niño, que ejercía la prostitución como medio de vida en el departamento de alquiler que compartía junto a una amiga. Hasta que un día unos hombres que se hicieron pasar por clientes las interrogaron a los fines de clausurarles el alquiler y denunciarlas por prostitución a una de ellas y trata de personas. A partir de este suceso, Alanis perdió el lugar donde vivía y su situación económica empeoró drásticamente. En este filme se observa claramente el trato que socialmente se asigna a las personas que ejercen la prostitución, relegándolas, discriminándolas, siendo que en algunos casos las políticas de rescate imputaban a una persona que también ejercía la prostitución en situación de vulnerabilidad.

En esa misma línea, el documental argentino intitolado “Miserere” (2019), dirigido por Francisco Ríos Flores, interpretado por Rodrigo Balsano, Fabián Maldonado, Rubén Elías Lavin, Mariano Toledo, Carlos García y Matías Riccardi, cuenta cómo es un día en la vida de estos seis hombres que se dedican a la prostitución callejera en la estación de trenes de Once y la Plaza Miserere. Allí, a la par de mostrar que sus días transcurren en un ámbito con mucha circulación de personas y el ruido de los trenes en esos lugares

de Buenos Aires, se visibilizan los relatos y reflexiones personales de los protagonistas silenciados ante la realidad que los rodea. Lo que permite advertir que estas situaciones de prostitución se dan en la marginalidad, en condiciones precarias y con la sola finalidad de que sus protagonistas puedan subsistir.

En definitiva, los medios de comunicación construyen un discurso que simplifica la realidad de la prostitución y estigmatiza a quien la ejerce, pero a su vez, también permite advertir que se torna sumamente relevante la necesidad de diferenciar las diversas situaciones que se producen en la realidad, esto es los casos de trata de personas y quienes ejercen la prostitución de manera voluntaria tal como se observa en las películas comentadas a fin de evitar caer en una criminalización generalizada de las personas involucradas.

En este punto, cabe señalar que un análisis del discurso de la representación de la prostitución en los periódicos El País y ABC, desde la Transición española al 2012 permite observar que a pesar de ser ideológicamente opuestos (conservador y católico el ABC, e identificado con la ideología de centroizquierda próxima al PSOE El País), en ambos está presente el estigma. Es un estigma construido de forma diferente, ya que la imagen de la prostituta está articulada en torno a la moral en ABC y alrededor del ideario progresista en El País, pero cuenta con un mismo punto de partida y una confluencia final. En ambos, la mujer que se prostituye es prostituta antes que mujer y persona y ambos acabarán coincidiendo en reducir la representación de la prostituta a la “hipervíctima” desde una perspectiva abolicionista (Puñal Rama, Ana Belén y Tamarit Ana, 2017).

Esto nos lleva a una reflexión sobre el propio concepto de estigma y su naturaleza interseccional. El estigma es, para Goffman (2006), un atributo profundamente desacreditado que relega a la persona al ostracismo social. Esta concepción, que se nutre del interaccionismo simbólico, se basa en la interacción entre los individuos y la interpretación de estos procesos de comunicación y ha sido criticada por no tener en cuenta las estructuras sociales que son causa de que las interacciones se desenvuelvan de determinado modo (Puñal Rama, Ana Belén y Tamarit Ana, 2017).

De este alejamiento entre la realidad y la construcción mediática surge la aplicación, a este contexto, del concepto de mito, que entendemos aquí según lo comprende Barthes (1957), como un habla, un sistema de comunicación y un mensaje despolitizado, que no surge de la naturaleza de las cosas sino de su reconstrucción histórica. O’Neill et al. (2008) indican la existencia de tres mitos dominantes en los que se basan las respuestas jurídicas contemporáneas a la prostitución. Mitos que están

estrechamente relacionados con la estigmatización de la prostitución como desviación social (Benoit y Hallgrinsdottir 2011) surgida del choque entre actores inscritos en distintas perspectivas morales (Sacramento y Ribeiro 2014 en Puñal Rama, Ana Belén y Tamarit Ana, 2017).

El estigma genera lo que socialmente se conoce como “el pánico moral” (Thompson, K. 2014), el que se construye en base a la distancia entre la realidad y las representaciones mediáticas de la prostitución. Desde este punto nace del concepto de mito que no surge de la naturaleza de las cosas sino de su reconstrucción histórica.

En la medida en que no se pueda contemplar la heterogeneidad de situaciones que habitan el mundo del comercio sexual, se continuará reforzando el estigma social y moral que sobre aquellas mujeres recae, reforzando el estereotipo de mujer socialmente construido (Hardy, K., 2010).

De los relevamientos efectuados a partir de las publicaciones en periódicos, entrevistas, coberturas mediáticas y películas comentadas, se observa que el mensaje transmitido en cada una de ellas trasluce alguno de los posicionamientos doctrinarios analizados en secciones anteriores.

En este norte, la postura abolicionista es advertida en aquellas publicaciones en las cuales víctimas del delito de trata de personas y sus familiares reclaman mayores controles por parte del Estado para reducir las posibilidades de que estos ilícitos se perpetúen en la sociedad y, en consecuencia, prohibir toda conducta que pueda estar asociada a la prostitución.

Por otro lado, podemos señalar películas como “Alanis” que demandan una distinción entre aquel delito y el ejercicio de la prostitución de manera autónoma, como medio de subsistencia, e incluso que se escuche la voz de quienes ejercen la prostitución en la marginalidad, como es el caso de “Miserere”.

La discusión, plasmada en medios audiovisuales, permite visibilizar estas tesis contrapuestas de una realidad que transcurre alejado de los espacios meramente doctrinarios.

VIII.- Conclusiones

En las últimas décadas se advierte un cambio crítico respecto de situaciones que no habían sido cuestionadas a lo largo de la historia, comenzando a surgir distintas posturas que vinieron a romper un régimen culturalmente instalado en la sociedad. En este sentido, me refiero a la visión de la mujer como un sujeto relegado socialmente y vulnerable, sujeta a los mandatos sociales imperantes.

En este sentido, Pitch afirma

“...Que la mujer ocupa una posición subordinada con respecto al hombre es un “hecho” documentable a través de muchas dimensiones (...) La imputación de injusticia, violencia, explotación, es una maniobra en el conflicto: produce una conciencia diferente en aquellos que imputan y un saber distinto sobre lo que ayer era considerado normal y hoy es definido como opresivo. La desnaturalización y el conflicto implican la emergencia sobre un escenario previamente inanimado de actores que son conscientes y, en consecuencia, son responsables y responsabilizables...”

En esta dirección, sostiene que las movilizaciones *“desafían la normalidad existente, la indican como violencia y opresiva, la reconstruyen como histórica y en consecuencia mutable, y produciendo conflictos donde previamente había paz, identifican nuevos adversarios”* (Pitch, 2003, pág. 133/134).

A partir de este reconocimiento de las desigualdades estructurales existentes, la necesidad de atender estas diferencias e intervenir en ellas surgen las posturas contrapuestas en relación con la exigencia de distinguir entre casos de trata de personas con fines de explotación sexual y aquellos casos en que las mujeres ejercen de manera voluntaria la prostitución. Ello a fin de evitar caer en generalizaciones que partan de prejuicios (morales) relativos que toda mujer que ejerce la prostitución necesariamente deba estar vinculada a una situación de explotación sexual por un tercero y ser considerada *a priori* víctima. A la par, también se debe evitar estigmatizar a las personas que eligen la prostitución como medio de vida a partir de concepciones estereotipadas contrapuestas a la idea de la “mujer honesta”.

Es por ello que el abordaje desde la legislación nacional, un recorrido por los distintos movimientos (abolicionistas y regulacionistas), el repaso por la jurisprudencia del Tribunal Oral Federal de la provincia de Tierra del Fuego, y su receptación en medios de comunicación nos invita a reflexionar acerca de las posiciones desarrolladas. Máxime

que a partir del comentario realizado de los fallos del Tribunal Federal de Tierra del Fuego se desprende que no todos los casos investigados culminaron con una sentencia condenatoria por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, sea por falta de acreditación de alguno de los medios o modalidades comisivas o falta de discriminación concreta en los hechos de casos reales de trata de personas y otras situaciones que si bien podrían haber sido consideradas como similares, en los hechos no lo eran.

A su vez, se advierte que a través de los medios de comunicación se han visibilizado las distintas posturas: abolicionistas a partir de los casos concretos de víctimas de trata de personas y, por otro lado, las regulacionistas que exponen la necesidad de distinguir situaciones reales de trata de personas y la vulnerabilidad a la que están expuestas las personas que ejercen libremente la prostitución como medio de vida.

Se puede observar que más allá de las diferencias ideológicas que surgen al partir de modos de ver la perspectiva feminista con relación al comercio sexual desde posturas radicales totalmente inconciliables entre sí, que seguramente por la concepción desde las que se parte no puedan arribar nunca a un punto de confluencia por la propia asimetría de las posturas. Lo cierto es que en el ruedo de la praxis política, social, cultural y jurídica al momento de tomar una postura confluyen concepciones que pareciera que tienen puntos de acuerdo en lo que hace al reconocimiento de derechos de las personas que ejercen la prostitución (sea que se proclame su abolición o su regulación) lo que se observa en nuevas redefiniciones del asunto en debate o subdefiniciones para poder dar solución a una problemática.

Con ello me refiero a dos conceptos que están relacionados de forma inversamente proporcional y de acuerdo con su resultado nos dan una postura jurídica criminológica abolicionista y en otros casos regulacionista, y una vez que se puedan deslindar las preconcepciones morales sobre la sexualidad para poder dar protección a la autonomía de la mujer o, por el contrario, protegerla en caso de encontrarse en situación de vulnerabilidad sea víctima de trata o no. Lo cual se define de acuerdo con el cuadro criminológico de nuestra legislación en virtud de considerar si el ejercicio del trabajo sexual es autónomo o no, incluso de acuerdo con el *corpus iuris* descripto y a la jurisprudencia analizada, por lo que se debería diferenciar en este último aspecto el delito de trata al de explotación de la prostitución ajena.

Las políticas públicas que se podrían implementar para el caso del ejercicio autónomo del trabajo sexual podrían estar dirigidas a determinar si existe una situación

de vulnerabilidad o no que pueda predisponer el ejercicio de autonomía de la voluntad. La cual será mínima en casos de cierta vulnerabilidad, que es lo que algunas activistas lo definieron como “situación de prostitución” por no haber una verdadera alternativa real, postura que no considera a este ejercicio como un trabajo sexual.

Mas allá de la disquisición conceptual, lo cierto que en estos casos estamos ante una situación temporal que, de no recibir ningún tipo de regulación tuitiva que aplique una política pública para alejar a la persona de esta falsa alternativa, tendríamos como escenario una mayor vulnerabilidad producto de una invisibilidad de la problemática. Es decir, la clandestinidad pondría en mayor riesgo a la persona.

En cuanto política pública de empoderamiento para fortalecer a la víctima de trata y/o persona en situación de prostitución –existencia de autonomía mínima para desarrollar economía de subsistencia– puede tener como contenido el seguimiento, capacitación, proporcionar pasantías, hasta la concreción de oportunidades laborales, etc. con la finalidad de brindarles reales oportunidades de inclusión para mermar la situación de vulnerabilidad en la que pudieran encontrarse.

En dicha dirección se encuentra la Provincia de Tierra del Fuego ante la presentación del bloque de legisladores “Forja” de un proyecto de ley¹² para lograr la inclusión de las víctimas de trata, proyecto que debería incluir estos casos de personas en situación de prostitución, sea que se anoten de forma voluntaria o en casos de que sean producto de un rescate. Podríamos tener en cuenta los casos en que la víctima no se reconozca como tal en un programa de rescate, considerando que muchas veces el proceso de identificación como víctima supera a los tiempos del proceso penal.

Por último, nos encontramos ante casos de mujeres con plena autonomía de su voluntad –nula vulnerabilidad– en los que se ejerce lo denominado “prostitución vip”. Es decir, en este caso la mujer tiene posibilidades de elegir otras fuentes de ingresos producto de su trabajo –en relación de dependencia y/o autónomo–, no obstante, elige el ejercicio del trabajo sexual porque mediante el mismo racionalmente entiende que obtendrá mayores ingresos que otra actividad. En este caso quedará algún reproche de índole moral

¹² Jefatura de Gabinete de Ministros, “Tierra del Fuego: se presentó un proyecto de ley de inclusión laboral para víctimas de trata”, publicado 13 de abril de 2023. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/tierra-del-fuego-se-presento-un-proyecto-de-ley-de-inclusion-laboral-para-victimas-de-trata>. El proyecto presentado un proyecto de ley para la creación de un “Programa de Inclusión Laboral de las Personas Víctimas del Delito de Trata y Explotación”, de acuerdo a lo previsto por la Ley Nacional 26.364, se prevé la capacitación e incentivos fiscales a las empresas que contraten a víctimas para lograr un criterio de igualdad sustantiva con el fin de lograr su autonomía económica y salirse de la esfera de vulnerabilidad que pueda concretar el riesgo de ser nuevamente captada.

o ideológico respecto al ejercicio del trabajo sexual, el cual es plenamente válido y las propias corrientes feministas seguirán debatiendo.

Lo cierto es que el umbral de autonomía elevado para ciertos casos de prostitución vip dejará al descubierto que estamos ante un caso de nula vulnerabilidad, cuestión en donde se podrá reclamar de acuerdo con la postura que se elija la regulación del trabajo autónomo o su reconocimiento para poder acceder a los derechos provenientes de la seguridad social, aportes previsionales, seguros de invalidez, obra social etc.

Es así que lo expuesto en las páginas precedentes nos conduce a repensar el delito de trata de personas con fines de explotación sexual a la luz de los postulados de las corrientes regulacionista y abolicionista con sus diferentes soluciones intermedias y tamices de acuerdo a la solución práctica que se pretenda como política pública.

IX.- Bibliografía

Aboso, Gustavo Eduardo. Código Penal de la República Argentina, Comentado, Concordado con Jurisprudencia. Editorial BdeF, 5ta edición, Buenos Aires, 2018.

Abramovich, Victor, Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Género y poder: violencias de género en contextos de represión política y conflictos armados, compilado por María Sonderéguer. - 1a ed. - Bernal : Universidad Nacional de Quilmes, 2012. Páginas 187/216.

Agustín, Laura María, La industria del sexo, los migrantes y la familia europea, Publicado En Guasch, O. y Viñuales, O. (coords.) Sexualidades: Diversidad y Control Social. Barcelona, Editorial Bellaterra, 2002. A editora dos cadernos pagu agradece a autora pela autorização para reproduzir este artigo, pág. 118. Disponible en <https://www.scielo.br/j/cpa/a/NfL3ckb3fV8xLcnjQGLfK3P/?format=pdf&lang=es>.

Assorati, Mercedes I., Obligaciones del Estado Argentino de reparar a las víctimas de la Trata de Personas, ponencia presentada en el Primer Congreso Latinoamericano de Trata y Tráfico de Personas, junio de 2008. Disponible en <https://www.iade.org.ar/noticias/obligaciones-del-estado-argentino-de-reparar-las-victimas-de-la-trata-de-personas-mercedes>

Allione Riba, María Guadalupe, *La cruzada moral antiprostitución: reflexiones en torno al discurso abolicionista de las instituciones antitrata de la provincia de Córdoba*, en las X Jornadas de Sociología de la UNLP 5, 6 y 7 de diciembre de 2018, Mesa 34 "Sexo y temperamento: emociones y sexualidades en las sociedades contemporáneas"

Anchou Angeles, Hacia una genealogía del Movimiento Abolicionista en Argentina La escisión del sindicato AMMAR1 2019, XIV Jornadas Nacionales de Historia de las Mujeres y IX Congreso Iberoamericano de Estudios de Género - julio 29, 2019 – agosto 1, 2019 - Mar del Plata, UNMDP, 2019. Se encuentra disponible en https://www.academia.edu/98703958/Hacia_una_genealog%C3%ADa_del_Movimiento_Abolicionista_en_Argentina (último acceso 27.07.2023 09:50hs). Las jornadas fueron registradas su realización en las página web <https://fh.mdp.edu.ar/encuentros/index.php/historiadelasmujeres/jnhm2019> y <https://igehcs.conicet.gov.ar/actas-de-las-xiv-jornadas-nacionales-de-historia-de-las->

mujeres/. El trabajo se encuentra expuesto en el siguiente registro audio visual <https://www.facebook.com/TeresaCUlloaZ/videos/225681005397145>.

Aravena, M., Figueroa, P., Mendoza, B., Suárez, R. y Giménez, M. (s/f). *Las trabajadoras sexuales también somos mujeres*, en Ponencias presentadas en las "XI Jornadas Nacionales de Historia de las Mujeres" y "VI Congreso Iberoamericano de Estudios de Género", 20 al 22 de Setiembre de 2012, San Juan, Argentina. Disponible en: <http://redreconocimientotrabajosexual.blogspot.com.ar/p/teoria.html>

Aravena, M. y Maccioni, F. (2013). *Sexo y Trabajo. Textos sobre trabajo sexual en el contexto argentino actual*. Córdoba, Argentina: La Sofía Cartonera

Azarian Fidel (Colectivo de investigación "El llano en llamas", UNC/UCC), *Resistencias biopolíticas. Políticas de vida en AMMAR-Córdoba*. Eje temático 12: Debates actuales en torno al trabajo sexual y la prostitución Palabras clave: lucha-biopolítica- AMMAR Córdoba, en VI Coloquio Interdisciplinario Internacional "Educación, Sexualidades y Género". IV Congreso Género y Sociedad, 21 al 23 de septiembre de 2016. Disponible en <http://conferencias.unc.edu.ar/index.php/gyc/4gys/paper/viewFile/4202/1514>

Beverly John - Achugar Hugo, *La Voz del Otro: Testimonio, Subalternidad y Verdad Narrativa*, 2a. Edición. Guatemala 2002.

Berkins, L. y Korol, C. (2007). *Diálogo prostitución/ trabajo sexual: las protagonistas hablan*. Buenos Aires, Argentina: Feminaria Editora.

D'Alessio Andrés (Dir.) y Divito Mauro (Coord), *Código Penal de la Nación Comentado y Anotado*, 2da edición, Tomo II, Buenos Aires, La Ley, 2009.

Daich Deborah y Varela Cecilia (coords). *Los Feminismos en la Encrucijada del Punitivismo*, Editorial Biblos, 2020. Pp. 238.

Defensoría del Pueblo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *MONTOYA, PEDRO EDUARDO Y OTROS S/INFRACCIÓN ART. 145 BIS – CONFORME LEY 26.842 – FUNDAMENTOS*, 13/12/2016. Disponible en: <https://defensoria.org.ar/normativas-cdh/montoya-pedro-eduardo-y-otros-s-infraccion-art-145-bis-conforme-ley-26-842-fundamentos/>

Goffman, Erving, *Estigma: La identidad deteriorada*. 1ª ed. 10ª reimpresión, Buenos Aires, Argentina: Amorrortu editores, 2006.

Hardy, K. (2010). *Organizarse, resistir y defenderse: trabajo sexual, AMMAR y participación política en Argentina*. (n/a)

Heim, Daniela, *Más allá del disenso: los derechos humanos de las mujeres en los contextos de prostitución*, Universidad Autónoma de Barcelona, publicado en Revista Derechos y Libertades, Número 26, época II, enero 2012, pp. 297-327.

Heim, Daniela, “Prostitución y derechos humanos” Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho n°23, Universitat de Autònoma Barcelona, 2011, pág. 234-251. Trabajo presentado como Comunicación en las XXIII Jornadas de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política: “Las claves de la filosofía del Derecho del siglo XXI”, Universidad de Jaén, 7 y 8 de abril de 2011.

Heim, Daniela, *Una contradicción fundamental: la autonomía de las mujeres y su negación. El caso de la legislación vigente sobre prostitución en Argentina*, Grupo Antígona, Universidad Autónoma de Barcelona, Comisión de trabajo nro. 9. Disponible en http://www.sasju.org.ar/interfaz/blog_nivel_3/117/archivos/heimdaniela.pdf

Heim, Daniela, *La prostitución a debate: el abolicionismo desde la perspectiva de la defensa de los derechos de las trabajadoras sexuales*, 2006. Publicado en Nueva doctrina penal. Disponible en http://www.cmpa.es/datos/2351/la_prostitucion_a_debate_article_de_danie_7645.pdf

Iglesias Skulj Agustina ¿Cómo hacerse la sueca? Criminalización de la demanda de servicios sexuales: la gobernanza de la trata sexual en tiempos de feminismo punitivista”, Kula, Antropólogos del Atlántico Sur, 2018.

Ilharrescondo, Jorge, Video sobre regulación normativa de trata de personas, publicado el 07/05/2020 en Youtube. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=dkMXFyT_KNcbis

Jefatura de Gabinete de Ministros, Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y la Explotación de Personas, “Trata y explotación de personas en Argentina: conceptos y herramientas para la prevención, detección y asistencia a las víctimas: definiciones, normativas y etapas” - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.

Jefatura de Gabinete de Ministros, Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y la Explotación de Personas, “A 20 años de la desaparición forzada de Marita Verón”, 03 de abril de 2022. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/noticias/20-anos-de-la-desaparicion-forzada-de-marita-veron>

Mackinnon, K. *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Catedra, 1989.

Maffía Diana y Korol, Claudia (Comps.), *Prostitución/trabajo sexual: las protagonistas hablan*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2021.

Manual de Intervención de Casos de Trata de Personas en Argentina Protocolo Práctico de Actuación de Autoridades Judiciales, Ministerios Públicos y Fuerzas de Seguridad, Oficina para Monitorear el Tráfico de Personas - Departamento de Estado de EE.UU. G/TIP Office to Monitor Trafficking in Persons - US Department of State <http://www.fundacionmariadelosangeles.org/images/pdf/manual-de-intervencion-de-casos-de-trata-de-personas-en-argentina.pdf> Página 22

Ministerio Público de la Defensa, *Alika Kinan: Fallo histórico en un caso de trata de personas*, 13 de abril de 2018. Disponible en <https://www.mpd.gov.ar/index.php/noticias-feed/4180-alika-kinan-fallo-historico-en-un-caso-de-trata-de-personas>

Pitch, Tamar, *Responsabilidades limitadas, Actores, conflictos y justicia penal*, Ad Hoc, 2003, pp.125-150 y 248.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Anexo II).

Puñal Rama, Ana Belén y Tamarit Ana, *La Construcción mediática del estigma de prostituta en España*, en *ex aequo*, nro. 35, 2017, pp. 101-123. DOI: <https://doi.org/10.22355/exaequo.2017.35.07>. También disponible en <https://salutsexual.sidastudi.org/resources/inmagic-img/DD46402.pdf>

Riquert, Marcelo Alfredo, *Código Penal de la Nación Comentado y Anotado*, 1era edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Erreius, 2018, Tomo II, pág. 1063.

Sánchez, S. (2007). *Ninguna mujer nace para puta*. Buenos Aires, Argentina: Lavaca.

Sánchez Paula, *Trabajo sexual: ¿Criminalización o reconocimiento*, Ipar Hegoa Fundazioa, Paula Sánchez, Colaboradora de AFEMTRAS (Agrupación Feminista de Trabajadoras del Sexo) y del Colectivo de Prostitutas de Sevilla El título de su ponencia fue: "Estigma estructural y derechos vulnerados." <https://www.youtube.com/watch?v=jzi99MEsAFI>).

Tarantino, Marisa, *Ni víctimas ni criminales: trabajadoras sexuales. Una crítica feminista a las políticas contra la trata de personas y la prostitución*, Fondo de Cultura económica, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021.

Tazza, Alejandro, *La trata de personas. Su influencia en los delitos sexuales, la Ley de Migraciones y la Ley de Profilaxis Antivenérea*, Buenos Aires, Hammurabi, 2014.

Thompson, K. 2014. *Pánicos Morales*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes Editorial.

Yúdice, George-College, Hunter, “Testimonio y Concientización”, en Beverley John - Achugar Hugo, *La Voz del Otro: Testimonio, Subalternidad y Verdad Narrativa*, 2a. Edición. Guatemala 2002).

X Jornadas de Sociología de la UNLP 5, 6 y 7 de diciembre de 2018 Mesa 34 "Sexo y temperamento: emociones y sexualidades en las sociedades contemporáneas" Título: “La cruzada moral antiprostitución: reflexiones en torno al discurso abolicionista de las instituciones antitrata de la provincia de Córdoba” Autora: Ma. Guadalupe Allione Riba. IAPCS – UNVM Palabras clave: sexo comercial – instituciones antitrata – moral

X.- Citas de fallos

FCR 52019152/2010/TO1 “Imputado: Morales, Víctor Antonio y Otros S/ infracción Ley 26.364 e infracción Ley 12.331” (24.09.2015)

FCR 52019312/2012/TO1 “Imputado: Montoya, Pedro Eduardo y Otros s/ Infracción art. 145 bis – conforme Ley 26.862. Querellante: S.A.J.” (07.12.2016)

FCR 13740/2014/TO1 caratulada: “Rotela, Mariela Haydee s/ Infracción Ley 26.364” (02.10.2017)

FPO 5329/2016/TO2 - Principal en Tribunal Oral TO02 – Imputado: Aguilar, Benito Juan y otros s/ Infracción Ley 26.364 (04.09.2019)

FCR 63002488/2013/TO2 - Principal en Tribunal Oral TO02 - Imputado: Scienza, Jorge Eduardo y otros s/Infracción Ley 26.364 (26.11.2019)

FCR 23265/2018/TO1 - Principal en Tribunal Oral TO01 - Imputado: Gonzalez, Martin Aldo y Otros S/ Infracción Ley 26.364 (09/06/2021)

Causa Casación Nacional: “Iñigo David Gustavo, Andrada Domingo Pascual, González Sofia De Fátima, Medina Myriam Cristina, Derobertis Humberto Juan S/ Privacion Ilégitima de la libertad y corrupción”. 1098/2013 -Expte.: P23554/2002. <https://www.cij.gov.ar/nota12751-Caso-Marita-Ver-n--fallo-de-la-Corte-Suprema-de-Justicia-de-Tucum-n>.

XI.- Medios audiovisuales consultados.

Canal Encuentro, *Cuerpo a Cuerpo: Capítulo 2*, Mathieu Orcel, 23/03/2016. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=y3ABOsuaFU&t=0s>

Canal Encuentro, documental de María de los Ángeles Verón. Disponible en <http://encuentro.gob.ar/programas/serie/8743/7999>

TN Diario digital, *Alika Kinan, víctima de la trata, tras la condena a su proxeneta: "El fallo de la Justicia no cura mis heridas, pero hoy es un día mejor"*, 12/04/2018. Disponible en: https://tn.com.ar/sociedad/alika-kinan-victima-de-la-trata-de-personas-el-fallo-de-la-justicia-no-cura-mis-heridas-pero-hoy-es_862465/

Uno, Entre Ríos, diario digital, *Alika Kinan: "Y vos sos un pedazo más de carne"*, 22/03/2017. Disponible en: <https://www.unoentrierios.com.ar/alika-kinan-y-vos-sos-un-pedazo-mas-carne-n1361965.html>; ver también a modo de ejemplo la nota publicada en

Infobae, diario digital, *Sobrevivir a la trata de personas: "Me costó mucho entender que era una víctima y distanciarme de mis explotadores"*, 04/08/2019. Disponible en: <https://www.infobae.com/sociedad/2019/08/04/sobrevivir-a-la-trata-de-personas-me-costo-mucho-entender-que-era-una-victima-y-distanciarme-de-mis-explotadores/>

Diario El Libertador, *Alika Kinan, superviviente de trata sexual: «Soy la punta del iceberg de muchos otros casos»*, 31/03/2023. Disponible en: <https://www.diarioellibertador.com.ar/alika-kinan-superviviente-de-trata-sexual-soy-la-punta-del-iceberg-de-muchos-otros-casos/>

Sur 54, diario digital, *El Departamento de Estado de Estados Unidos homenajeó a Alika Kinan por su lucha contra la trata de personas*, 27/06/2017. Disponible en: <https://www.sur54.com/noticias/2017/06/27/66592-el-departamento-de-estado-de-estados-unidos-homenajeo-a-alika-kinan-por-su-lucha-contr-la-trata-de-personas>

Diario Popular, *Alika Kinan, una argentina que fue reconocida como "heroína" mundial*, 29/06/2017. Disponible en: <https://www.diariopopular.com.ar/general/alika-kinan-una-argentina-que-fue-reconocida-como-heroina-mundial-n313193>

BBC Mundo, diario digital, "Alika Kinan, la argentina que durante 16 años fue víctima de la prostitución y hoy Estados Unidos considera una "heroína" en la lucha contra el tráfico de personas", 03 de julio 2017. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40438054>

Recurso audio-visual publicado en la plataforma canalnet.tv titulado “Polémica por video de Jimena Barón”: El panel de Tarde Pero Temprano recibió a Alike Kinan para conversar de la controversia que generó la cantante Jimena Barón con su nueva canción, “Putá”, y el videoclip que la acompaña. La activista manifestó su desacuerdo con el tema de Barón y contó su experiencia como víctima de la trata. Disponible en: www.canalnet.tv https://www.canalnet.tv/programas/tarde-pero-temprano/alika-kinan-conto-como-fue-su-vida-en-el-burdel-cuando-era-victima-de-trata_20200221/

Película “*Alanis*”, Argentina, Directora: Anahí Berneri, 2017

Película “*Miserere*”, Argentina, Directora: Francisco Ríos Flores, 2019.